

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 15 Y 16/2013 INC.
ACUMULADOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL XX EN MAZATLÁN,
SINALOA.

PROMOVENTES: COALICIONES
"TRANSFORMEMOS SINALOA" Y "UNIDOS
GANAS TÚ"

TERCEROS **INTERESADOS:**
COALICIONES "UNIDOS GANAS TÚ" Y
"TRANSFORMEMOS SINALOA".

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR
URCISICHI ARELLANO.

MAGISTRADO ADJUNTO: GUILLERMO
LIZARRAGA MARTÍNEZ.

SECRETARIOS: ANDREYEB TERRAZAS
SÁNCHEZ Y ASENCIÓN RAMIREZ CORTEZ

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 13 de septiembre de 2013.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo de los recursos de inconformidad promovidos las coaliciones "TRANSFORMEMOS SINALOA"¹ y "UNIDOS GANAS TÚ"², a través de los suplente y representantes propietario, respectivamente, ante el Consejo Distrital Electoral XX en Mazatlán, Sinaloa, en contra de los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa del Distrito XX del Estado de Sinaloa y su respectiva Declaratoria de Validez, así como la entrega de la Constancia de Mayoría, emitidos por el citado consejo electoral el 11 de julio del año en curso; y,

¹ Coalición registrada mediante acuerdo ORD/08/039, dictado en la octava sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral, celebrada el 10 de mayo de 2013, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

² Coalición registrada mediante acuerdo ORD/08/038, dictado en la octava sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral, celebrada el 10 de mayo de 2013, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

RESULTANDO:

1. Presentación del recurso.

Por escritos del 15 de julio de 2013, se presentaron los recursos de inconformidad, el primero de ellos fue presentado por José Antonio Serna Valdéz, representante propietario de la coalición "UNIDOS GANAS TÚ" y el segundo por Jesús Ricardo Salazar Leyva, representante suplente de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", ante el XX Consejo Distrital Electoral en Mazatlán, Sinaloa, en contra del acto y autoridad señalada en el párrafo anterior.

2. Actos Reclamados.

Los constituyen los acuerdos ESP/02/002 y ESP/02/003, emitidos por el XX Consejo Distrital Electoral, mediante el cual se consignan los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa en el Distrito XX del Estado de Sinaloa, así como los resultados del Recuento Total de votos en sede administrativa.

3. Terceros interesados.

Del informe circunstanciado rendido a este Tribunal por el XX Consejo Distrital Electoral en Mazatlán, Sinaloa, se llega al conocimiento que comparecieron como terceros interesados las coaliciones "TRANSFORMEMOS SINALOA" y "UNIDOS GANAS TÚ" refutando los agravios y consideraciones jurídicas hechas por los recurrente en cada uno de los medios de impugnación, así como también aportando pruebas;

Terceros Interesados que deberán estarse a lo que se resuelva en la presente sentencia.

4. Admisión de los recursos y formación de expedientes.

El 19 de julio del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibieron los medios de impugnación referido en puntos anteriores, junto con los expedientes remitidos por el XX Consejo Distrital Electoral, los informes circunstanciados mediante el cual expresó que los promoventes tienen acreditado su personería ante esa autoridad electoral; los escritos de tercero interesado, así mismo remitió las demás constancias relativas al trámite de los recursos de referencia.

En la misma fecha, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional, turnó la documentación recibida al Secretario General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 y 231 de la Ley Electoral, misma que fue realizada, ordenándose la admisión y la formación de los expedientes de claves 15/2013 INC y 16/2013 INC.

5. Turno de los expedientes.

El 19 de julio de 2013, el Presidente de este Tribunal, con fundamento en lo establecido por los artículos 203, primer párrafo, y 222, último párrafo, de la Ley Electoral de Sinaloa, así como por lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Interior de este Tribunal, turnó los expedientes a la Sala Sur de este órgano jurisdiccional, cuyo titular es el Magistrado Oscar Urcisichi Arellano, para la formulación del respectivo proyecto de

resolución y su posterior sometimiento a la consideración del Pleno.

6. Acumulación.

El 19 de julio de 2013 en virtud de que ambos recursos se interpusieron en contra de un mismo acto y de la misma autoridad, el Magistrado Presidente, con fundamento en lo estatuido por los artículos 233 de la Ley Electoral y 59 fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal, proveyó la acumulación de los mismos para resolverse a través de una misma sentencia.

7. Incidente de previo y especial pronunciamiento

El 27 de julio de 2013, el Presidente de este Tribunal, emitió acuerdo mediante el cual, se informaba que el magistrado instructor responsable de la Sala Sur, advirtió una petición por parte de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", en la que se solicitó se realizara, por parte de este órgano jurisdiccional, un recuento de votos en diversas casillas, en virtud a diversas irregularidades en el procedimiento de recuento de votos, llevado a cabo por el XX Consejo distrital Electoral en Mazatlán, Sinaloa; en dicho acuerdo de conformidad con el artículo 66, del Reglamento Interior de este Tribunal, se ordenó a tramitar por separado un Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento sobre la pretensión de un recuento de votos jurisdiccional, para decidir sobre su procedencia.

8. Resolución del Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento.

El 29 de julio del año en curso, este Tribunal emitió sentencia interlocutoria, a fin de resolver el incidente de previo y especial pronunciamiento de solicitud de recuento parcial de votos en sede jurisdiccional, planteado en su recurso de inconformidad, por la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", resolviendo al efecto, la improcedencia de la solicitud planteada.

Posteriormente el 2 de agosto de 2013, este mismo órgano jurisdiccional, emitió sentencia para respecto al resto de los agravios planteados por las coaliciones actoras en el expediente 15 y 16/2013 INC acumulados.

9. Impugnaciones en contra de las Sentencias Interlocutoria y la de Fondo.

Inconforme con las sentencias referidas, el 3 de agosto de este año, la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución interlocutoria; de la misma manera el 7 de agosto siguiente interpuso diverso juicio impugnando la resolución definitiva, quedando registrados en la Sala Regional Guadalajara con las claves SG-JRC-48/2013 y SG-JRC-53/2013 que a la postre, fueron acumulados.

10. Resolución de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-48/2013 y SG-JRC-53/2013.

El 28 de agosto de 2013, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia, mediante la

cual resolvió de manera acumulada los expedientes antes mencionados, revocando la sentencia interlocutoria y ordenando efectuar el recuento de votos en las casillas 2542 B, 2550 B, 2560 B, 2563 B, 2580 B, 2607 B, 2607 C4, 2611 B, 2612 B, 2618 C1, 2618 C2, 2618 C3, 2618 C4, 2618 C5, 2623 B, 2625 B, 2627 B, 2630 B, 2633 B, 2634 B, 2637 B, 2641 C1, 2647 C1, 2648 B, 2657 B, 2661 B, 2662 B, 2663 B, 2665 B y, en consecuencia declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de esa etapa procedimental, por tanto revocando igualmente la resolución de fondo.

11. Cumplimiento de sentencia de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-48/2013 y SG-JRC-53/2013.

El 4 de septiembre de 2013, este Tribunal mediante sentencia interlocutoria ordenó la realización del recuento parcial de las casillas identificadas en el resultando anterior en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara en los juicios señalados.

12. Recuento jurisdiccional.

El 9 de septiembre del año en curso, se llevó a cabo el recuento parcial en las instalaciones del XX Consejo Distrital Electoral en Mazatlán, Sinaloa, en los términos ordenados por el pleno de este Tribunal.

Una vez realizado lo anterior, en cumplimiento a la sentencia del 28 de agosto de 2013 emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal dicta la

presente sentencia atendiendo los agravios vertidos por las coaliciones recurrentes.

13. Presentación de alegatos.

El 12 de septiembre de 2013, José Antonio Serna Valdéz, representante suplente de la coalición "UNIDOS GANAS TÚ", presentó un escrito mediante el cual manifiesta alegatos que pide sean tomados en cuenta por este Tribunal al momento de la calificación de los votos controvertidos en el recuento jurisdiccional.

Al respecto, la coalición "UNIDOS GANAS TÚ" deberá estarse a lo que este órgano jurisdiccional resuelva en la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver este Recurso de Inconformidad interpuesto por el partido actor, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los párrafos cuarto y sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, los numerales 1, 2, 4, 48, 201, 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 1, 4, 5, 6 y 8, fracción I, y 12 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

SEGUNDO. FACULTAD REVISORA DE LOS ACTOS ELECTORALES.

Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48, de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Electoral de Sinaloa, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

TERCERO. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.

El acto impugnado fue realizado por la autoridad responsable el 11 de julio de 2013, en tanto que los escritos de recurso de inconformidad fue recibido por la autoridad responsable el 15 de julio del presente año, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto por el artículo 227 de la Ley Electoral de Sinaloa, razón por la cual se concluye que en el caso concreto, el medio de impugnación fue promovido oportunamente.

CUARTO. PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE.

De los informes circunstanciados rendidos a este Tribunal por el XX Consejo Distrital Electoral de Mazatlán, Sinaloa, se desprende que la autoridad responsable conforme a lo establecido por el artículo 221 de la Ley Electoral de Sinaloa reconoce a José Antonio Serna Valdez, la calidad de representante propietario de la coalición "UNIDOS GANAS TÚ" así como también se le reconoce a Jesús Ricardo Salazar Leyva su calidad de

representante suplente de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 220 y 230 de la citada ley, se tiene por reconocida la personalidad de los promoventes y la legitimidad de su representada para presentar los medios de impugnación.

QUINTO. PRUEBAS OFRECIDAS Y VALORACIÓN DE LAS MISMAS

La coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA" ofrece en su demanda las siguientes de prueba:

1. Documental Pública consistente en copia certificada expedida por el secretario del consejo responsable del documento con el que acredita la personería el C. Jesús Ricardo Salazar Leyva.
2. Documental Pública consistente en copias certificadas del acuerdo impugnado en el presente recurso.
3. Documentales Públicas consistentes en copias certificadas de las 150 actas de escrutinio y cómputo originales de igual número de casillas del Distrito XX con sede en Mazatlán, Sinaloa.
4. Documentales Públicas consistentes en copias certificadas de las 150 actas de individuales de recuento de igual número de casillas del Distrito XX con sede en Mazatlán, Sinaloa.
5. Documental. Consistente en copia certificada del sellado y enfajillado de Boletas para la elección de Diputados de Mayoría

Relativa expedido por el Consejo Distrital XX con sede en Mazatlán, Sinaloa.

6. Presuncional legal y humana, consistentes en todas las que se desprendan de los hechos admitidos o demostrados en el medio de impugnación en lo que favorezcan a las pretensiones del oferente.
7. Instrumental de actuaciones, consistentes en todas las constancias que obran en el recurso en lo que beneficien al oferente.
8. Prueba técnica consistente en la versión estenográfica de la sesión especial del cómputo distrital de los días 10 y 11 de julio del presente año celebrada por el XX consejo Distrital Electoral consistente en un disco compacto que contienen 25 pistas en formato MP3.
9. Dos videgrabaciones donde constan según el oferente diversas manifestaciones del Presidente del consejo responsable en la etapa del recuento total de votos en ese distrito.
10. 3 Documentales públicas consistentes en copias certificadas de las actas circunstanciadas del recuento total de votos de las mesas de trabajo 1, 2 y 3.

Por otra parte, la Coalición "UNIDOS GANAS TÚ" aporta en su escrito inicial las siguientes pruebas:

1. Documentales públicas consistentes en copias certificadas el acta individual de recuento realizado por la autoridad responsable, así como copias certificadas las actas de instalación de las nueve casillas que impugna en su recurso.
2. Documental pública consistente en Copia certificada del documento que lo acredita como representante propietario de la coalición actora ante la autoridad responsable en el presente expediente a JOSE ANTONIO SERNA VÁLDES.
3. Documental pública consistente en el acta circunstanciada relativa a la segunda sesión especial del cómputo de la elección de Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación Proporcional, correspondiente al Municipio de Mazatlán, Sinaloa.
4. Presuncional en su doble aspecto, consistente en todas las deducciones que resultan de todo lo actuado en el presente juicio.
5. Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que se dependa de las actuaciones y que favorezca al actor.

Esta misma coalición en su escrito de Tercero interesado en el recurso de inconformidad, interpuesto por la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", aporta las probanzas siguientes:

1. Documentales públicas, consistentes en las copias certificadas de los listados nominales correspondientes a 18 secciones electorales.

El caudal probatorio aportado por ambas coaliciones será valorado atendiendo a las reglas que para tales efecto se establecen en los artículos 243 y 245 de la Ley Electoral de Sinaloa, en los que se señalan que se entenderán por los diferentes tipos de pruebas que se regulan en ese cuerpo normativo y la manera en cómo han de valorarse respectivamente, estableciéndose al respecto que las documentales con el carácter de públicas tienen un valor probatorio pleno mientras que las privadas, técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones; sólo harán prueba plena a partir de los elementos que integren el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

SEXTO. RECUENTO JURISDICCIONAL.

A) Desahogo del recuento jurisdiccional de votos.





El 9 de septiembre del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Tribunal, el magistrado designado y demás personal jurídico y técnico de este órgano jurisdiccional desahogo la diligencia del recuento parcial de votos en las casillas 2542 B, 2550 B, 2560 B, 2563 B, 2580 B, 2607 B, 2607 C4, 2611 B, 2612 B, 2618 C1, 2618 C2, 2618 C3, 2618 C4, 2618 C5, 2623 B, 2625 B, 2627 B, 2630 B, 2633 B, 2634 B, 2637 B, 2641 C1, 2647 C1, 2648 B, 2657 B, 2661 B, 2662 B, 2663 B y 2665 B; de la elección

de Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa en el XX Distrito Electoral en Mazatlán, Sinaloa, obteniéndose lo siguiente:

1. Casilla 2542 Básica.

SECCIÓN: 2542 CASILLA: BASICA		
PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
	44	CUARENTA Y CUATRO
	66	SESENTA Y SEIS
	1	UNO
	11	ONCE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	6	SEIS
VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL	1	UNO
VOTACIÓN EMITIDA TOTAL	129	CIENTO VEINTINUEVE

2. Casilla 2550 Básica.

SECCIÓN: 2550 CASILLA: BASICA		
PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
	65	SESENTA Y CINCO
	89	OCHENTA Y NUEVE
	2	DOS
	19	DIECINUEVE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO



EXP. 15 Y 16/2013 INC
ACUMULADOS

VOTOS NULOS	4	CUATRO
VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL	1	UNO
VOTACIÓN EMITIDA TOTAL	180	CIENTO OCHENTA


3. Casilla 2560 Básica.

SECCIÓN: 2560 CASILLA: BASICA		
PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
	100	CIEN
	118	CIENTO DIECIOCHO
	5	CINCO
	19	DIECINUEVE
VOTOS NULOS	11	ONCE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	DOS
VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL	2	DOS
VOTACIÓN EMITIDA TOTAL	257	DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE

4. Casilla 2563 Básica.

SECCIÓN: 2563 CASILLA: BASICA		
PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
	68	SESENTA Y OCHO
	75	SETENTA Y CINCO


EXP. 15 Y 16/2013 INC
ACUMULADOS

	6	SEIS
	19	DIECINUEVE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	UNO
VOTOS NULOS	7	SIETE
VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL	0	CERO
VOTACIÓN EMITIDA TOTAL	176	CIENTO SETENTA Y SEIS

5. Casilla 2580 Básica.

SECCIÓN: 2580 CASILLA: BASICA		
PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
	20	VEINTE
	25	VEINTICINCO
	3	TRES
	6	SEIS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	4	CUATRO
VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL	1	UNO
VOTACIÓN EMITIDA TOTAL	59	CINCUENTA Y NUEVE

6. Casilla 2607 Básica.

SECCIÓN: 2607 CASILLA: BASICA		
PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
	124	CIENTO VEINTICUATRO

EXP. 15 Y 16/2013 INC
ACUMULADOS

	94	NOVENTA Y CUATRO
	4	CUATRO
	20	VEINTE
VOTOS NULOS	9	NUEVE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	UNO
VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL	1	UNO
VOTACIÓN EMITIDA TOTAL	253	DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES

7. Casilla 2607 Contigua 4.

SECCIÓN: 2607 CASILLA: CONTIGUA 4		
PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
	126	CIENTO VEINTISEIS
	95	NOVENTA Y CINCO
	3	TRES
	30	TREINTA
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	6	SEIS
VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL	2	DOS
VOTACIÓN EMITIDA TOTAL	262	DOSCIENTOS SESENTA Y DOS

EXP. 15 Y 16/2013 INC
ACUMULADOS

8. Casilla 2611 Básica.

SECCIÓN: 2611 CASILLA: BASICA		
PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
	122	CIENTO VEINTIDOS
	151	CIENTO CINCUENTA Y UNO
	4	VOTOS
	12	DOCE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	15	QUINCE
VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL	0	CERO
VOTACIÓN EMITIDA TOTAL	304	TRESCIENTOS CUATRO

9. Casilla 2612 Básica.

SECCIÓN: 2612 CASILLA: BASICA		
PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
	87	OCHENTA Y SIETE
	137	CIENTO TREINTA Y SIETE
	0	CERO
	13	TRECE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	10	DIEZ
VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL	12	DOCE
VOTACIÓN EMITIDA TOTAL	259	DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

10. Casilla 2618 Contigua 1.

SECCIÓN: 2618 CASILLA: CONTIGUA 1		
PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
	97	NOVENTA Y SIETE
	86	OCHENTA Y SEIS
	4	CUATRO
	14	CATORCE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	2	DOS
VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL	1	UNO
VOTACIÓN EMITIDA TOTAL	204	DOSCIENTOS CUATRO

11. Casilla 2618 Contigua 2.

SECCIÓN: 2618 CASILLA: CONTIGUA 2		
PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
	96	NOVENTA Y SEIS
	88	OCHENTA Y OCHO
	2	DOS
	11	ONCE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	5	CINCO
VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL	0	CERO

EXP. 15 Y 16/2013 INC
ACUMULADOS

VOTACIÓN EMITIDA TOTAL	202	DOSCIENTOS DOS
-------------------------------	-----	----------------

12. Casilla 2618 Contigua 3.

SECCIÓN: 2618 CASILLA: CONTIGUA 3		
PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
	95	NOVENTA Y CINCO
	91	NOVENTA Y UNO
	3	TRES
	18	DIECIOCHO
VOTOS NULOS	7	SIETE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	UNO
VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL	2	DOS
VOTACIÓN EMITIDA TOTAL	217	DOSCIENTOS DIECISIETE

13. Casilla 2618 Contigua 4.

SECCIÓN: 2618 CASILLA: CONTIGUA 4		
PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
	80	OCHENTA
	113	CIENTO TRECE
	6	SEIS
	20	VEINTE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	8	OCHO

EXP. 15 Y 16/2013 INC
ACUMULADOS

VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL	0	CERO
VOTACIÓN EMITIDA TOTAL	227	DOSCIENTOS VEINTISIETE


14. Casilla 2618 Contigua 5.

SECCIÓN: 2618 CASILLA: CONTIGUA 5		
PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
	95	NOVENTA Y CINCO
	107	CIENTO SIETE
	5	CINCO
	21	VEINTIUNO
VOTOS NULOS	4	CUATRO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL	1	UNO
VOTACIÓN EMITIDA TOTAL	233	DOSCIENTOS TREINTA Y TRES

15. Casilla 2623 Básica.

SECCIÓN: 2623 CASILLA: BASICA		
PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
	90	NOVENTA
	152	CIENTO CINCUENTA Y DOS
	4	CUATRO


EXP. 15 Y 16/2013 INC
ACUMULADOS

	35	TREINTA Y CINCO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	11	ONCE
VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL	3	TRES
VOTACIÓN EMITIDA TOTAL	295	DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO

16. Casilla 2625 Básica.

SECCIÓN: 2625 CASILLA: BASICA		
PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
	44	CUARENTA Y CUATRO
	86	OCHENTA Y SEIS
	12	DOCE
	25	VEINTICINCO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	9	NUEVE
VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL	1	UNO
VOTACIÓN EMITIDA TOTAL	177	CIENTO SETENTA Y SIETE

17. Casilla 2627 Básica.

SECCIÓN: 2627 CASILLA: BASICA		
PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
	266	DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS

EXP. 15 Y 16/2013 INC
ACUMULADOS

	131	CIENTO TREINTA Y UNO
	2	DOS
	17	DIECISIETE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	18	DIECIOCHO
VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL	1	UNO
VOTACIÓN EMITIDA TOTAL	435	CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO

18. Casilla 2630 Básica.

SECCIÓN: 2630 CASILLA: BASICA		
PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
	37	TREINTA Y SIETE
	58	CINCUENTA Y OCHO
	1	UNO
	38	TREINTA Y OCHO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	8	OCHO
VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL	0	CERO
VOTACIÓN EMITIDA TOTAL	142	CIENTO CUARENTA Y DOS

EXP. 15 Y 16/2013 INC
ACUMULADOS

19. Casilla 2633 Básica.

SECCIÓN: 2633 CASILLA: BASICA		
PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
	50	CINCUENTA
	37	TREINTA Y SIETE
	1	UNO
	41	CUARENTA Y UN
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	7	SIETE
VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL	0	CERO
VOTACIÓN EMITIDA TOTAL	136	CIENTO TREINTA Y SEIS

20. Casilla 2634 Básica.

SECCIÓN: 2634 CASILLA: BASICA		
PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
	34	TREINTA Y CUATRO
	45	CUARENTA Y CINCO
	0	CERO
	41	CUARENTA Y UNO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	6	SEIS
VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL	1	UNO
VOTACIÓN EMITIDA TOTAL	127	CIENTO VEINTISIETE

EXP. 15 Y 16/2013 INC
ACUMULADOS

21. Casilla 2637 Básica.

SECCIÓN: 2637 CASILLA: BASICA		
PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
	105	CIENTO CINCO
	95	NOVENTA Y CINCO
	0	CERO
	14	CATORCE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	13	TRECE
VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL	0	CERO
VOTACIÓN EMITIDA TOTAL	227	DOSCIENTOS VEINTISIETE

22. Casilla 2641 Contigua 1.

SECCIÓN: 2641 CASILLA: CONTIGUA 1		
PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
	113	CIENTO TRECE
	68	SESENTA Y OCHO
	1	UNO
	34	TREINTA Y CUATRO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	7	SIETE
VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL	1	UNO
VOTACIÓN EMITIDA TOTAL	224	DOSCIENTOS VEINTICUATRO

23. Casilla 2647 Contigua 1.

SECCIÓN: 2647 CASILLA: CONTIGUA 1		
PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
	162	CIENTO SESENTA Y DOS
	104	CIENTO CUATRO
	2	DOS
	49	CUARENTA Y NUEVE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	15	QUINCE
VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL	1	UNO
VOTACIÓN EMITIDA TOTAL	333	TRESCIENTOS TREINTA Y TRES

24. Casilla 2648 Básica.

SECCIÓN: 2648 CASILLA: BASICA		
PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
	111	CIENTO ONCE
	122	CIENTO VEINTIDOS
	1	UNO
	54	CINCuenta Y CUATRO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	UNO
VOTOS NULOS	12	DOCE
VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL	0	CERO
VOTACIÓN EMITIDA TOTAL	301	TRESCIENTOS UNO

EXP. 15 Y 16/2013 INC
ACUMULADOS

25. Casilla 2657 Básica.

SECCIÓN: 2657 CASILLA: BASICA		
PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
	98	NOVENTA Y OCHO
	57	CINCUENTA Y SIETE
	1	UNO
	43	CUARENTA Y TRES
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	7	SIETE
VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL	2	DOS
VOTACIÓN EMITIDA TOTAL	208	DOSCIENTOS OCHO

26. Casilla 2661 Básica.

SECCIÓN: 2661 CASILLA: BASICA		
PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
	76	SETENTA Y SEIS
	149	CIENTO CUARENTA Y NUEVE
	0	CERO
	26	VEINTISEIS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	8	OCHO
VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL	0	CERO
VOTACIÓN EMITIDA TOTAL	259	DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

EXP. 15 Y 16/2013 INC
ACUMULADOS

27. Casilla 2662 Básica.

SECCIÓN: 2662 CASILLA: BASICA		
PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
	135	CIENTO TREINTA Y CINCO
	162	CIENTO SESENTA Y DOS
	5	CINCO
	20	VEINTE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	UNO
VOTOS NULOS	10	DIEZ
VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL	0	CERO
VOTACIÓN EMITIDA TOTAL	333	TRESCIENTOS TREINTA Y TRES

28. Casilla 2663 Básica.

SECCIÓN: 2663 CASILLA: BASICA		
PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
	101	CIENTO UNO
	121	CIENTO VEINTIUNO
	2	DOS
	25	VEINTICINCO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	4	CUATRO
VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL	0	CERO
VOTACIÓN EMITIDA TOTAL	253	DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES

29. Casilla 2665 Básica.

SECCIÓN: 2665 CASILLA: BASICA		
PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
	160	CIENTO SESENTA
	124	CIENTO VEINTICUATRO
	1	UNO
	27	VEINTISIETE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	14	CATORCE
VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL	0	CERO
VOTACIÓN EMITIDA TOTAL	326	TRESCIENTOS VEINTISEIS

Como se observa, en los recuadros anteriores se encuentran insertados los resultados de la votación obtenida por cada uno de los contendientes en la pasada elección en el Distrito Electoral XX de Sinaloa, así como los votos de los candidatos no registrados y aquellos que fueron calificados como nulos, además el número de votos que se controvertieron y que fueron reservados para su calificación por el Pleno de este Tribunal, tal y como fue ordenado en los lineamientos establecidos en la sentencia interlocutoria dictada en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B) Calificación de votos controvertidos.

Una vez expuestos los resultados obtenidos en el desahogo del recuento jurisdiccional de votos, esta Plenaria advierte que en las casillas 2542 B, 2550 B, 2560 B, 2580 B, 2607 B, 2607 C4, 2612 B, 2618 C1, 2618 C3, 2618 C5, 2623 B, 2625 B, 2627 B, 2634 B, 2641 C1, 2647 C1 y 2657 B se controvirtieron votos, los cuales dan un total de 34.

Para la calificación de los votos controvertidos, se insertarán a continuación de manera individual las imágenes de las boletas reservadas e inmediatamente después, se expresarán las consideraciones respecto a la validez o nulidad de los mismos así como en donde habrán de ser contabilizado.

Para efecto de lo anterior, se tomara como referencia lo establecido en los artículos 165, fracción VIII³ y 166⁴ de la Ley Electoral de Sinaloa, así como el criterio emitido por la Máxima Instancia jurisdiccional Electoral del País de número XXV/2008⁵, lo anterior dado que son estos artículos los que norman

³ **ARTÍCULO 165.** Para el escrutinio y el cómputo de los votos, los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, observarán las siguientes reglas:

I...VII..

VIII. Se contará un solo voto por cada cuadro marcado o cuando el elector marque en algún lugar del cuadro que contiene el nombre del candidato o candidatos y el emblema del partido correspondiente. El voto que haya sido marcado en más de un cuadro, sin que se pueda inferir la preferencia del elector, se computará como voto nulo. El Secretario registrará en el acta respectiva el número de votos nulos; y

IX...

⁴ **ARTÍCULO 166.** Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I. El voto será válido si el elector pone la marca dentro del cuadro en que se encuentren comprendidos el nombre del candidato o candidatos y el emblema del partido, de tal modo que de la simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula;

II. Será nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y,

III. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

⁵ **VALIDEZ DEL SUFRAGIO. NO SE DESVIRTÚA CUANDO EN LA BOLETA ELECTORAL ES OBJETIVA LA INTENCIÓN DEL ELECTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**- De la interpretación del artículo 290 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se desprende que si en una boleta no se marcó alguno de los recuadros que contienen los emblemas de los partidos políticos o coaliciones, pero en otra parte de la boleta se asienta el nombre del candidato de cualquier instituto político contendiente, y el mismo nombre señalado aparece en la boleta, dicha anotación indica que la intención del elector se encamina a votar en favor del partido político o coalición que postula el candidato cuyo nombre se escribió en la boleta, lo cual es suficiente para que prevalezca el principio de validez del sufragio emitido por el elector, por lo que ese voto debe considerarse válido.

4ta Época:

la manera en que deben de emitirse los votos y cuándo se deben de considerar válidos o nulos, por otra parte la tesis en cuestión establece como criterio que en la calificación de un sufragio debe ser tomada en cuenta la intención del elector de votar por una u otra opción política.

Así las cosas, este Tribunal procede al análisis de los votos controvertidos.

1. Casilla 2542 Básica (1 voto)

Diputados SINALOA 2013

MUNICIPIO: MAZATLAN, SINALOA SECCIÓN: 2542 B 1
DISTRITO ELECTORAL: XX CASILLA:
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ÚNICA: SINALOA

MARQUE DENTRO DEL RECUADRO EL PARTIDO O COALICIÓN DE SU PREFERENCIA

 PROPIETARIO: MARTIN PEREZ TORRES SUPLENTE: JOSE ROBERTO GONZALEZ GUTIERREZ	 PROPIETARIO: MARIBEL CHOLLET MORAN SUPLENTE: DALIA SELENE MAYORQUIN URIBE
 PROPIETARIO: CLAUDIA SELENE CASTILLO SOLER SUPLENTE: BEATRIZ TORRES OSUNA	 PROPIETARIO: CARMEN JULIA ARAMBURO ZATARAIN SUPLENTE: VERONICA GUADALUPE ARREDONDO MONARREZ

CANDIDATO NO REGISTRADO

LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO PRESIDENTE
CEE CONSEJO ESTADAL ELECTORAL DE SINALOA
PROF. JOSÉ ENRIQUE VEGA AYALA SECRETARIO GENERAL

Del análisis de esta boleta se advierte que los recuadros correspondientes a la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA" y al Partido Sinaloense se

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-39/2008 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.— Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.—13 de febrero de 2008.—Unanimidad de cinco votos.— Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Heriberta Chávez Castellanos y Héctor Rivera Estrada

encuentran marcados, por lo que no es posible determinar a qué opción política le corresponde dada la indivisibilidad del sufragio, razón por la cual este Pleno califica este voto como nulo.

2. Casilla 2550 Básica (1 voto).

Diputados SINALOA 2013

MUNICIPIO: MAZATLAN, SINALOA SECCIÓN: 2550 B
DISTRITO ELECTORAL: XX CASILLA: 2550 B
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ÚNICA: SINALOA

MARQUE DENTRO DEL RECUADRO EL PARTIDO O COALICIÓN DE SU PREFERENCIA

 PROPIETARIO: MARTIN PEREZ TORRES SUPLENTE: JOSE ROBERTO GONZALEZ GUTIERREZ	 PROPIETARIO: MARIBEL CHOLLET MORAN SUPLENTE: DALIA SELENE MAYORQUIN URIBE
 PROPIETARIO: CLAUDIA SELENE CASTILLO SOLER SUPLENTE: BEATRIZ TORRES OSUNA	 PROPIETARIO: CARMEN JULIA ARAMBURO ZATARAIN SUPLENTE: VERONICA GUADALUPE ARREDONDO MONARREZ

CANDIDATO NO REGISTRADO
Maribel

LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO PRESIDENTE
CEE CONSEJO ESPECIAL ELECTORAL DE SINALOA
PROF. JOSÉ ENRIQUE VEGA AYALA SECRETARIO GENERAL

Respecto a esta boleta, se aprecia que los recuadros correspondientes a la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA" y el de candidato no registrado se encuentran marcados, sin embargo la marca existente en el recuadro de candidato no registrado es la palabra "Maribel", la cual coincide con el nombre de pila de la candidata de la coalición "TRANSFORMEMOS

SINALOA", por ello este voto es válido para esta coalición, dado que la voluntad del ciudadano al poner el nombre de pila de la candidata fue ratificar su intención de votar a favor de esta así como por de la coalición que la postuló.

3. Casilla 2560 Básica (2 votos).





En la boleta en análisis se observa que se encuentran marcados los recuadros de las coaliciones "UNIDOS GANAS TÚ" y "TRANSFORMEMOS SINALOA", así como la de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Sinaloense, por lo anterior para este Tribunal no es posible determinar en

favor de que opción política fue emitido dada la indivisibilidad del sufragio,
por lo tanto este voto es nulo.

Diputados SINALOA 2013

MUNICIPIO: MAZATLAN, SINALOA
DISTRITO ELECTORAL: XX SECCIÓN: 2660B
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ÚNICA: SINALOA CASILLA:

MARQUE DENTRO DEL RECUADRO EL PARTIDO O COALICIÓN DE SU PREFERENCIA

 PROPIETARIO: MARTIN PEREZ TORRES SUPLENTE: JOSE ROBERTO GONZALEZ GUTIERREZ	 PROPIETARIO: MARIBEL CHOLLET MORAN SUPLENTE: DALIA SELENE MAYORQUIN URIBE
 PROPIETARIO: CLAUDIA SELENE CASTILLO SOLER SUPLENTE: BEATRIZ TORRES OSUNA	 PROPIETARIO: CARMEN JULIA ARAMBURO ZATARAIN SUPLENTE: VERONICA GUADALUPE ARREDONDO MONARREZ

CANDIDATO
NO
REGISTRADO

LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO
PRESIDENTE

CEE
CONSEJO ESTADAL ELECTORAL
DE SINALOA

PROF. JOSÉ ENRIQUE VEGA AYALA
SECRETARIO GENERAL

En este caso se observa una marca en forma de "X" que abarca todas las opciones políticas, razón por la cual este órgano jurisdiccional infiere que la intención del votante fue anular su voto, dada la manera en que la voluntad del ciudadano fue expresada, por lo que para este resolutor el voto es nulo.

4. Casilla 2580 Básica.

Diputados SINALOA 2013

MUNICIPIO: MAZATLAN, SINALOA
DISTRITO ELECTORAL: XX
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ÚNICA: SINALOA

SECCIÓN: 2580
CASILLA: A A A A

MARQUE DENTRO DEL RECUADRO EL PARTIDO O COALICIÓN DE SU PREFERENCIA

 PROPIETARIO: MARTIN PEREZ TORRES SUPLENTE: JOSE ROBERTO GONZALEZ GUTIERREZ	 PROPIETARIO: MARIBEL CHOLLET MORAN SUPLENTE: DALIA SELENE MAYORQUIN URIBE
 PROPIETARIO: CLAUDIA SELENE CASTILLO SOLER SUPLENTE: BEATRIZ TORRES OSUNA	 PROPIETARIO: CARMEN JULIA ARAMBURO ZATARAIN SUPLENTE: VERONICA GUADALUPE ARREDONDO MONARREZ

CANDIDATO NO REGISTRADO

Maribel Chollet

LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO
PRESIDENTE

CEE
CONSEJO ESTADAL ELECTORAL DE SINALOA

PROF. JOSÉ ENRIQUE VEGA AYALA
SECRETARIO GENERAL





En esta boleta, se aprecia que los recuadros correspondientes a la coalición “TRANSFORMEMOS SINALOA” y Candidato no Registrado se encuentran marcados, sin embargo la marca existente en el recuadro de candidato no registrado es el nombre y primer apellido de la candidata de la coalición “TRANSFORMEMOS SINALOA”, razón por la cual este voto es válido para esta coalición, ya que la voluntad del ciudadano fue votar a favor de la coalición mencionada y al escribir el nombre de pila y primer apellido de la candidata en el recuadro de candidato no registrado ratificó esa intención.

5. Casilla 2607 Básica.


Diputados SINALOA 2013

MUNICIPIO: MAZATLAN, SINALOA SECCIÓN: 2607 B
DISTRITO ELECTORAL: XX CASILLA:
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ÚNICA: SINALOA

MARQUE DENTRO DEL RECUADRO EL PARTIDO O COALICIÓN DE SU PREFERENCIA

 PROPIETARIO: MARTIN PEREZ TORRES SUPLENTE: JOSE ROBERTO GONZALEZ GUTIERREZ	 PROPIETARIO: MARIBEL CHOLLET MORAN SUPLENTE: DALIA SELENE MAYORQUIN URIBE
 PROPIETARIO: CLAUDIA SELENE CASTILLO SOLER SUPLENTE: BEATRIZ TORRES OSUNA	 PROPIETARIO: CARMEN JULIA ARAMBURO ZATARAIN SUPLENTE: VERONICA GUADALUPE ARREDONDO MONARREZ
CANDIDATO NO REGISTRADO	

LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO
PRESIDENTE


CONSEJO ESTADAL ELECTORAL
DE SINALOA

PROF. JOSÉ ENRIQUE VEGA AYALA
SECRETARIO GENERAL





En esta boleta se observa que se encuentran marcados los recuadros de las coaliciones "UNIDOS GANAS TÚ" y "TRANSFORMEMOS SINALOA", así como la de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Sinaloense, por lo anterior para este Tribunal no es posible determinar dada la indivisibilidad del sufragio en favor de que opción política fue emitido, motivo por el cual este voto es nulo.

6. Casilla 2607 Contigua 4 (2 votos).

Diputados SINALOA 2013

MUNICIPIO: MAZATLAN, SINALOA SECCIÓN:
DISTRITO ELECTORAL: XX CASILLA: 2607 CI
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ÚNICA: SINALOA

MARQUE DENTRO DEL RECUADRO EL PARTIDO O COALICIÓN DE SU PREFERENCIA

 PROPIETARIO: MARTIN PEREZ TORRES SUPLENTE: JOSE ROBERTO GONZALEZ GUTIERREZ	 PROPIETARIO: MARIBEL CHOLLET MORAN SUPLENTE: DALIA SELENE MAYORQUIN URIBE
 PROPIETARIO: CLAUDIA SELENE CASTILLO SOLER SUPLENTE: BEATRIZ TORRES OSUNA	 PROPIETARIO: CARMEN JULIA ARAMBURO ZATARAIN SUPLENTE: VERONICA GUADALUPE ARREDONDO MONARREZ

CANDIDATO
NO
REGISTRADO
cholet

LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO
PRESIDENTE

CEE
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DE SINALOA

PROF. JOSÉ ENRIQUE VEGA AYALA
SECRETARIO GENERAL

En este caso, se aprecia que los recuadros correspondientes a la coalición “TRANSFORMEMOS SINALOA” y Candidato No Registrado se encuentran marcados, sin embargo la marca existente en el recuadro de candidato no registrado es la palabra “cholet”, la cual coincide con el primero de los apellidos de la candidata de la coalición “TRANSFORMEMOS SINALOA”, razón por la cual este voto es válido para esta coalición, esto dado que la voluntad del ciudadano fue votar en ese sentido y además al escribir en el recuadro de candidato no registrado el primero de los apellidos de la candidata que esta coalición postulaba ratificó esa intención.

Diputados SINALOA 2013

MUNICIPIO: MAZATLAN, SINALOA SECCIÓN:
DISTRITO ELECTORAL: XX CASILLA: **2607 C1**
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ÚNICA: SINALOA

MARQUE DENTRO DEL RECUADRO EL PARTIDO O COALICIÓN DE SU PREFERENCIA

 PROPIETARIO: MARTIN PEREZ TORRES SUPLENTE: JOSE ROBERTO GONZALEZ GUTIERREZ	 PROPIETARIO: MARIBEL CHOLLET MORAN SUPLENTE: DALIA SELENE MAYORQUIN URIBE
 PROPIETARIO: CLAUDIA SELENE CASTILLO SOLER SUPLENTE: BEATRIZ TORRES OSUNA	 PROPIETARIO: CARMEN JULIA ARAMBURO ZATARAIN SUPLENTE: VERONICA GUADALUPE ARREDONDO MONARREZ

CANDIDATO
NO
REGISTRADO

LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO CEE PROF. JOSÉ ENRIQUE VEGA AYALA
PRESIDENTE CONSEJO ELECTORAL SECRETARIO GENERAL
DE SINALOA

Por lo que toca al segundo de los votos impugnados en la presente casilla, se tiene que el elector marcó con un equis el recuadro correspondiente a la Coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", sin que se observe en la boleta alguna otra marca que implique una manifestación distinta a la voluntad del elector que ponga en duda la intención de votar por la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", por lo que el voto en análisis es válido y cuenta a favor de dicha coalición.

7. Casilla 2612 Básica (12 votos).

Diputados SINALOA 2013

MUNICIPIO: MAZATLAN, SINALOA SECCIÓN:
DISTRITO ELECTORAL: XX CASILLA: 2612 B
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ÚNICA: SINALOA

MARQUE DENTRO DEL RECUADRO EL PARTIDO O COALICIÓN DE SU PREFERENCIA

 PROPIETARIO: MARTIN PEREZ TORRES SUPLENTE: JOSE ROBERTO GONZALEZ GUTIERREZ	 PROPIETARIO: MARIBEL CHOLLET MORAN SUPLENTE: DALIA SELENE MAYORQUIN URIBE
 PROPIETARIO: CLAUDIA SELENE CASTILLO SOLER SUPLENTE: BEATRIZ TORRES OSUNA	 PROPIETARIO: CARMEN JULIA ARAMBURO ZATARAIN SUPLENTE: VERONICA GUADALUPE ARREDONDO MONARREZ

CANDIDATO
NO
REGISTRADO

LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO
PRESIDENTE

CEE
CONSEJO GENERAL ELECTORAL
DE SINALOA

PROF. JOSÉ ENRIQUE VEGA AYALA
SECRETARIO GENERAL

En la boleta que nos ocupa se marcó el recuadro de la coalición "UNIDOS GANAS TÚ", sin embargo esa marca invade la parte inferior izquierda del recuadro correspondiente a la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA"; sin que ello implique poner en duda la manifestación de elegir una opción distinta a la de "UNIDOS GANAS TÚ", por lo que para este Tribunal dicha situación no acarrea la nulidad del sufragio en estudio ya que se considera que ello fue una consecuencia del movimiento natural de la mano del elector al marcar la opción elegida, razón por la cual este voto resulta válido y a favor de la coalición "UNIDOS GANAS TÚ".

Diputados SINALOA 2013

MUNICIPIO: MAZATLAN, SINALOA SECCIÓN:
DISTRITO ELECTORAL: XX CASILLA: 2612 B
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ÚNICA: SINALOA

MARQUE DENTRO DEL RECUADRO EL PARTIDO O COALICIÓN DE SU PREFERENCIA

 PROPIETARIO: MARTIN PEREZ TORRES SUPLENTE: JOSE ROBERTO GONZALEZ GUTIERREZ	 PROPIETARIO: MARIBEL CHOLLET MORAN SUPLENTE: DALIA SELENE MAYORQUIN URIBE
 PROPIETARIO: CLAUDIA SELENE CASTILLO SOLER SUPLENTE: BEATRIZ TORRES OSUNA	 PROPIETARIO: CARMEN JULIA ARAMBURU ZATARAIN SUPLENTE: VERONICA GUADALUPE ARREDONDO MONARREZ

CANDIDATO
NO
REGISTRADO

LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO
PRESIDENTE

 CEE
CONSEJO ESTADAL ELECTORAL
DE SINALOA

PROF. JOSÉ ENRIQUE VEGA AYALA
SECRETARIO GENERAL

Ahora bien, en esta boleta se observan marcas en los recuadros de la coalición "UNIDOS GANAS TÚ" y del Partido Sinaloense, por lo tanto no es posible determinar a qué opción política se le debe asignar el voto que se estudia dada la indivisibilidad del mismo, razón por la cual este Pleno califica este sufragio como nulo.

Diputados SINALOA 2013

MUNICIPIO: MAZATLAN, SINALOA SECCIÓN:
DISTRITO ELECTORAL: XX CASILLA: 2612 B
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ÚNICA: SINALOA

MARQUE DENTRO DEL RECUADRO EL PARTIDO O COALICIÓN DE SU PREFERENCIA

 PROPIETARIO: MARTIN PEREZ TORRES SUPLENTE: JOSE ROBERTO GONZALEZ GUTIERREZ	 PROPIETARIO: MARIBEL CHOLLET MORAN SUPLENTE: DALIA SELENE MAYORQUIN URIBE
 PROPIETARIO: CLAUDIA SELENE CASTILLO SOLER SUPLENTE: BEATRIZ TORRES OSUNA	 PROPIETARIO: CARMEN JULIA ARAMBURO ZATARAIN SUPLENTE: VERONICA GUADALUPE ARREDONDO MONARREZ
CANDIDATO NO REGISTRADO	

LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO CEE PROF. JOSÉ ENRIQUE VEGA AYALA
PRESIDENTE CONSEJO ESTADAL ELECTORAL SECRETARIO GENERAL
DE SINALOA

En este caso se marcó el recuadro de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", sin embargo esa marca invade la parte superior del recuadro correspondiente al Partido Sinaloense; sin que ello implique poner en duda la manifestación de elegir una opción distinta a la de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA" por tanto este resolutor concluye que dicha situación no acarrea la nulidad del sufragio en estudio ya que se considera que ello fue una consecuencia del movimiento natural de la mano del elector al marcar la opción elegida, hecho que no pone en duda la intención del elector, razón por la cual este voto resulta válido y a favor de dicha coalición.

Diputados SINALOA 2013

MUNICIPIO: MAZATLAN, SINALOA SECCIÓN: 2612 B
DISTRITO ELECTORAL: XX CASILLA:
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ÚNICA: SINALOA

MARQUE DENTRO DEL RECUADRO EL PARTIDO O COALICIÓN DE SU PREFERENCIA

 PROPIETARIO: MARTIN PEREZ TORRES SUPLENTE: JOSE ROBERTO GONZALEZ GUTIERREZ	 PROPIETARIO: MARIBEL CHOLLET MORAN SUPLENTE: DALIA SELENE MAYORQUIN URIBE
 PROPIETARIO: CLAUDIA SELENE CASTILLO SOLER SUPLENTE: BEATRIZ TORRES OSUNA	 PROPIETARIO: CARMEN JULIA ARAMBURO ZATARAIN SUPLENTE: VERONICA GUADALUPE ARREDONDO MONARREZ

CANDIDATO
NO
REGISTRADO

 LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO
PRESIDENTE

 CEE
CONSEJO ESTADAL ELECTORAL
DE SINALOA





 PROF. JOSÉ ENRIQUE VEGA AYALA
SECRETARIO GENERAL

En este caso, al igual que el anterior, se marcó el recuadro de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", sin embargo esa marca invade de parcialmente los recuadros de las otras opciones existentes en la Boleta; sin que ello implique poner en duda la manifestación de elegir una opción distinta a la de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", por tanto para este resolutor dicha situación no acarrea la nulidad del sufragio en estudio ya que se considera que ello fue una consecuencia del movimiento natural de la mano del elector al marcar la opción elegida, hecho que no pone en duda la intención del elector, razón por la cual este voto resulta válido y cuenta a favor de la mencionada coalición.

Diputados SINALOA 2013

MUNICIPIO: MAZATLAN, SINALOA SECCIÓN:
DISTRITO ELECTORAL: XX CASILLA: 2612 B
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ÚNICA: SINALOA

MARQUE DENTRO DEL RECUADRO EL PARTIDO O COALICIÓN DE SU PREFERENCIA

 PROPIETARIO: MARTIN PEREZ TORRES SUPLENTE: JOSE ROBERTO GONZALEZ GUTIERREZ	 PROPIETARIO: MARIBEL CHOLLET MORAN SUPLENTE: DALIA SELENE MAYORQUIN URIBE
 PROPIETARIO: CLAUDIA SELENE CASTILLO SOLER SUPLENTE: BEATRIZ TORRES OSUNA	 PROPIETARIO: CARMEN JULIA ARAMBURO ZATARAIN SUPLENTE: VERONICA GUADALUPE ARREDONDO MONARREZ

CANDIDATO
NO
REGISTRADO

LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO
PRESIDENTE

 CEE
CONSEJO ESTADAL ELECTORAL
DE SINALOA


PROF. JOSÉ ENRIQUE VEGA AYALA
SECRETARIO GENERAL

En este caso se marcó el recuadro de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", sin embargo esa marca se sale del recuadro en la parte inferior derecha del mismo situación que para este resolutor no afecta la validez del sufragio en estudio ya que se considera, al igual que en los tres análisis precedentes, una consecuencia del movimiento natural de la mano del elector al marcar la opción elegida, hecho que no pone en duda la intención del elector de votar por una opción política distinta a la del recuadro marcado, razón por la cual este voto resulta válido y a favor de esta coalición.

Diputados SINALOA 2013

MUNICIPIO: MAZATLAN, SINALOA SECCIÓN:
DISTRITO ELECTORAL: XX CASILLA: 2612 B
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ÚNICA: SINALOA

MARQUE DENTRO DEL RECUADRO EL PARTIDO O COALICIÓN DE SU PREFERENCIA

 PROPIETARIO: MARTIN PEREZ TORRES SUPLENTE: JOSE ROBERTO GONZALEZ GUTIERREZ	 PROPIETARIO: MARIBEL CHOLLET MORAN SUPLENTE: DALIA SELENE MAYORQUIN URIBE
 PROPIETARIO: CLAUDIA SELENE CASTILLO SOLER SUPLENTE: BEATRIZ TORRES OSUNA	 PROPIETARIO: CARMEN JULIA ARAMBURU ZATARAIN SUPLENTE: VERONICA GUADALUPE ARREDONDO MONARREZ

CANDIDATO
NO
REGISTRADO

LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO CEE PROF. JOSÉ ENRIQUE VEGA AYALA
PRESIDENTE CONSEJO ESTADAL ELECTORAL SECRETARIO GENERAL
DE SINALOA

En este caso se marcó el recuadro de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", sin embargo esa marca invade la parte superior derecha del recuadro correspondiente al Partido Sinaloense; sin que ello implique poner en duda la manifestación de elegir una opción distinta a la de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", por tanto este resolutor concluye que dicha situación no acarrea la nulidad del sufragio en estudio ya que se considera que ello fue una consecuencia del movimiento natural de la mano del elector al marcar la opción elegida, hecho que no pone en duda la intención del elector de votar por la opción marcada de manera clara, razón por la cual este voto resulta válido y cuanta a favor de dicha coalición.

Diputados SINALOA 2013

MUNICIPIO: MAZATLAN, SINALOA SECCIÓN:
DISTRITO ELECTORAL: XX CASILLA: 2612 B
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ÚNICA: SINALOA

MARQUE DENTRO DEL RECUADRO EL PARTIDO O COALICIÓN DE SU PREFERENCIA

 PROPIETARIO: MARTIN PEREZ TORRES SUPLENTE: JOSE ROBERTO GONZALEZ GUTIERREZ	 PROPIETARIO: MARIBEL CHOLLET MORAN SUPLENTE: DALIA SELENE MAYORQUIN URIBE
 PROPIETARIO: CLAUDIA SELENE CASTILLO SOLER SUPLENTE: BEATRIZ TORRES OSUNA	 PROPIETARIO: CARMEN JULIA ARAMBURO ZATARAIN SUPLENTE: VERONICA GUADALUPE ARREDONDO MONARREZ

CANDIDATO
NO
REGISTRADO

LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO
PRESIDENTE

CEE
CONSEJO ESTADAL ELECTORAL
DE SINALOA

PROF. JOSÉ ENRIQUE VEGA AYALA
SECRETARIO GENERAL

En esta boleta se tiene que se marcó el recuadro de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", sin embargo esa marca invade levemente la parte superior derecha del recuadro correspondiente al Partido Sinaloense, para este resolutor dicha situación, como ya se ha repetido, no acarrea la nulidad del sufragio en estudio ya que ello no pone en duda la manifestación del votante de elegir una opción distinta a la de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA" ya que se considera que dicha situación fue una consecuencia del movimiento natural de la mano del elector al marcar la opción elegida, hecho que no pone en duda la intención del elector, razón por la cual este voto resulta válido y cuenta a favor de esta coalición.

Diputados SINALOA 2013

MUNICIPIO: MAZATLAN, SINALOA SECCIÓN: 2612 B
DISTRITO ELECTORAL: XX CASILLA:
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ÚNICA: SINALOA

MARQUE DENTRO DEL RECUADRO EL PARTIDO O COALICIÓN DE SU PREFERENCIA

 PROPIETARIO: MARTIN PEREZ TORRES SUPLENTE: JOSE ROBERTO GONZALEZ GUTIERREZ	 PROPIETARIO: MARIBEL CHOLLET MORAN SUPLENTE: DALIA SELENE MAYORQUIN URIBE
 PROPIETARIO: CLAUDIA SELENE CASTILLO SOLER SUPLENTE: BEATRIZ TORRES OSUNA	 PROPIETARIO: CARMEN JULIA ARAMBURO ZATARAIN SUPLENTE: VERONICA GUADALUPE ARREDONDO MONARREZ

CANDIDATO
NO
REGISTRADO

LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO, PRESIDENTE CEE CONSEJO ELECTORAL LOCAL DE SINALOA PROF. JOSÉ ENRIQUE VEGA AYALA, SECRETARIO GENERAL

En este caso se marcó el recuadro de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", sin embargo esa marca se sale del recuadro en la parte inferior del mismo sin invadir los recuadros de las otras opciones políticas, situación que para este resolutor no afecta la validez del sufragio en estudio ya que se considera, una consecuencia del movimiento natural de la mano del elector al marcar la opción elegida, hecho que no pone en duda la intención del elector, razón por la cual este voto resulta válido.

Diputados SINALOA 2013

MUNICIPIO: MAZATLAN, SINALOA SECCIÓN: DISTRICTO ELECTORAL: XX CASILLA: 2612 CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ÚNICA: SINALOA

MARQUE DENTRO DEL RECUADRO EL PARTIDO O COALICIÓN DE SU PREFERENCIA

 PROPIETARIO: MARTIN PEREZ TORRES SUPLENTE: JOSE ROBERTO GONZALEZ GUTIERREZ	 PROPIETARIO: MARIBEL CHOLLET MORAN SUPLENTE: DALIA SELENE MAYORQUIN URIBE
 PROPIETARIO: CLAUDIA SELENE CASTILLO SOLER SUPLENTE: BEATRIZ TORRES OSUNA	 PROPIETARIO: CARMEN JULIA ARAMBURO ZATARAIN SUPLENTE: VERONICA GUADALUPE ARREDONDO MONARREZ

CANDIDATO
NO
REGISTRADO

LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO CEE PROF. JOSÉ ENRIQUE VEGA AYALA
PRESIDENTE CONSEJO ESPECIAL ELECTORAL SECRETARIO GENERAL

En esta boleta se marcó el recuadro de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", sin embargo esa marca invade levemente la parte superior derecha del recuadro correspondiente al Partido Sinaloense; sin que ello implique poner en duda la manifestación de elegir una opción distinta a la de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA" por lo que para este resolutor dicha situación, como ya se ha repetido, no acarrea la nulidad del sufragio en estudio ya que se considera que ello fue una consecuencia del movimiento natural de la mano del elector al marcar la opción elegida, hecho que no pone en duda la intención del elector, razón por la cual este voto resulta válido y cuenta a favor de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA".

Diputados SINALOA 2013

MUNICIPIO: MAZATLAN, SINALOA SECCIÓN:
DISTRITO ELECTORAL: XX CASILLA: 2612 B
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ÚNICA: SINALOA

MARQUE DENTRO DEL RECUADRO EL PARTIDO O COALICIÓN DE SU PREFERENCIA

 PROPIETARIO: MARTIN PEREZ TORRES SUPLENTE: JOSE ROBERTO GONZALEZ GUTIERREZ	 PROPIETARIO: MARIBEL CHOLLET MORAN SUPLENTE: DALIA SELENE MAYORQUIN URIBE
 PROPIETARIO: CLAUDIA SELENE CASTILLO SOLER SUPLENTE: BEATRIZ TORRES OSUNA	 PROPIETARIO: CARMEN JULIA ARAMBURO ZATARAIN SUPLENTE: VERONICA GUADALUPE ARREDONDO MONARREZ

CANDIDATO
NO
REGISTRADO





LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO CEE PROF. JOSÉ ENRIQUE VEGA AYALA
PRESIDENTE CONSEJO ELECTORAL SECRETARIO GENERAL
DE SINALOA

En esta boleta se marcó el recuadro de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", sin embargo esa marca invade parcialmente la parte superior izquierda del recuadro correspondiente al Partido Sinaloense; sin que ello implique poner en duda la manifestación de elegir una opción distinta a la de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", por tanto para este resolutor dicha situación, como ya se ha venido señalando, no acarrea la nulidad del sufragio en estudio ya que se considera que ello fue una consecuencia del movimiento natural de la mano del elector al marcar la opción elegida, hecho que no pone en duda la intención del elector, razón por la cual este voto resulta válido y a favor de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA".

Diputados SINALOA 2013

MUNICIPIO: MAZATLAN, SINALOA SECCIÓN:
DISTRITO ELECTORAL: XX CASILLA: 2612 B
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ÚNICA: SINALOA

MARQUE DENTRO DEL RECUADRO EL PARTIDO O COALICIÓN DE SU PREFERENCIA

 PROPIETARIO: MARTIN PEREZ TORRES SUPLENTE: JOSE ROBERTO GONZALEZ GUTIERREZ	 PROPIETARIO: MARIBEL CHOLLET MORAN SUPLENTE: DALIA SELENE MAYORQUIN URIBE
 PROPIETARIO: CLAUDIA SELENE CASTILLO SOLER SUPLENTE: BEATRIZ TORRES OSUNA	 PROPIETARIO: CARMEN JULIA ARAMBURO ZATARAIN SUPLENTE: VERONICA GUADALUPE ARREDONDO MONARREZ

CANDIDATO
NO
REGISTRADO

LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO
PRÉSIDENTE CEE
CONSEJO ELECTORAL
DE SINALOA PROF. JOSÉ ENRIQUE VEGA AYALA
SECRETARIO GENERAL

En esta boleta se marcó el recuadro de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", sin embargo esa marca invade parcialmente la parte inferior derecha del recuadro correspondiente a la Coalición "UNIDOS GANAS TÚ"; sin que ello implique poner en duda la manifestación de elegir una opción distinta a la de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", para este resolutor dicha situación, como reiteradamente se ha señalado, no acarrea la nulidad del sufragio en estudio ya que se considera una consecuencia del movimiento natural de la mano del elector al marcar la opción elegida, hecho que no pone en duda la intención del elector, razón por la cual este voto resulta válido cuenta a favor de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA".

Diputados SINALOA 2013

MUNICIPIO: MAZATLAN, SINALOA SECCIÓN:
DISTRITO ELECTORAL: XX CASILLA: 2612 B
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ÚNICA: SINALOA

MARQUE DENTRO DEL RECUADRO EL PARTIDO O COALICIÓN DE SU PREFERENCIA

 PROPIETARIO: MARTIN PEREZ TORRES SUPLENTE: JOSE ROBERTO GONZALEZ GUTIERREZ	 PROPIETARIO: MARIBEL CHOLLET MORAN SUPLENTE: DALIA SELENE MAYORQUIN URIBE
 PROPIETARIO: CLAUDIA SELENE CASTILLO SOLER SUPLENTE: BEATRIZ TORRES OSUNA	 PROPIETARIO: CARMEN JULIA ARAMBURU ZATARAIN SUPLENTE: VERONICA GUADALUPE ARREDONDO MONARREZ

CANDIDATO
NO
REGISTRADO

LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO
PRESIDENTE

CEE
CONSEJO ESTADAL ELECTORAL
DE SINALOA

PROF. JOSÉ ENRIQUE VEGA AYALA
SECRETARIO GENERAL

En esta boleta se marcó el recuadro de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", sin embargo esa marca invade de manera leve la parte superior derecha del recuadro correspondiente al Partido Sinaloense; sin que ello implique poner en duda la manifestación de elegir una opción distinta a la de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA"; por tanto, para este resolutor dicha situación, como ya se ha venido repitiendo, no acarrea la nulidad del sufragio en estudio ya que se considera que ello fue una consecuencia del movimiento natural de la mano del elector al marcar la opción elegida, hecho que de ninguna manera pone en duda la intención del elector, razón por la cual este voto resulta válido y emitido a favor de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA".

8. Casilla 2618 Contigua 1 (1 voto).

Diputados SINALOA 2013

MUNICIPIO: MAZATLAN, SINALOA
DISTRITO ELECTORAL: XX
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ÚNICA: SINALOA

SECCIÓN: 261801
CASILLA: 1

MARQUE DENTRO DEL RECUADRO EL PARTIDO O COALICIÓN DE SU PREFERENCIA

 PROPIETARIO: MARTIN PEREZ TORRES SUPLENTE: JOSE ROBERTO GONZALEZ GUTIERREZ	 PROPIETARIO: MARIBEL CHOLLET MORAN SUPLENTE: DALIA SELENE MAYORQUIN URIBE
 PROPIETARIO: CLAUDIA SELENE CASTILLO SOLER SUPLENTE: BEATRIZ TORRES OSUNA	 PROPIETARIO: CARMEN JULIA ARAMBURO ZATARAIN SUPLENTE: VERONICA GUADALUPE ARREDONDO MONARREZ

CANDIDATO
NO
REGISTRADO

LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO
PRESIDENTE

CEE
CONSEJO ESTADAL ELECTORAL
DE SINALOA

PROF. JOSÉ ENRIQUE VEGA AYALA
SECRETARIO GENERAL

En la presente boleta no se advierte que el elector haya elegido alguna de la opciones políticas incluidas en la boleta, ya que los rastros del crayón que se alcanzan a observar no demuestran con claridad que el votante los haya realizado con la intención de otorgar su voto a la coalición "UNIDOS GANAS TÚ", razón por la cual este boleta es inválida.

9. Casilla 2618 Contigua 3 (2 votos).

Diputados SINALOA 2013

MUNICIPIO: MAZATLAN, SINALOA SECCIÓN:
DISTRITO ELECTORAL: XX CASILLA: 261803
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ÚNICA: SINALOA

MARQUE DENTRO DEL RECUADRO EL PARTIDO O COALICIÓN DE SU PREFERENCIA

 PROPIETARIO: MARTIN PEREZ TORRES SUPLENTE: JOSE ROBERTO GONZALEZ GUTIERREZ	 PROPIETARIO: MARIBEL CHOLLET MORAN SUPLENTE: DALIA SELENE MAYORQUIN URIBE
 PROPIETARIO: CLAUDIA SELENE CASTILLO SOLER SUPLENTE: BEATRIZ TORRES OSUNA	 PROPIETARIO: CARMEN JULIA ARÁMBURO ZATARAIN SUPLENTE: VERONICA GUADALUPE ARREDONDO MONARREZ

CANDIDATO
NO
REGISTRADO

LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO
PRESIDENTE CEE
CONSEJO ESTADAL ELECTORAL
DE SINALOA PROF. JOSÉ ENRIQUE VEGA AYALA
SECRETARIO GENERAL

En la presente boleta se tiene que la opción elegida por el elector fue la de coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA" y que la misma presenta una rotura parcial sin llegar a constituir una mutilación dado que la boleta está completa, situación que no afecta la validez de la boleta ni deja duda de la intención del elector, por lo que este voto es válido y cuenta a favor de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA".

Diputados SINALOA 2013

MUNICIPIO: MAZATLAN, SINALOA SECCIÓN: 2678 C3
DISTRITO ELECTORAL: XX CASILLA:
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ÚNICA: SINALOA

MARQUE DENTRO DEL RECUADRO EL PARTIDO O COALICIÓN DE SU PREFERENCIA

 PROPIETARIO: MARTIN PEREZ TORRES SUPLENTE: JOSE ROBERTO GONZALEZ GUTIERREZ	 PROPIETARIO: MARIBEL CHOLLET MORAN SUPLENTE: DALIA SELENE MAYORQUIN URIBE
 PROPIETARIO: CLAUDIA SELENE CASTILLO SOLER SUPLENTE: BEATRIZ TORRES OSUNA	 PROPIETARIO: CARMEN JULIA ARAMBURO ZATARAIN SUPLENTE: VERONICA GUADALUPE ARREDONDO MONARREZ

CANDIDATO
NO
REGISTRADO

LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO
PRESIDENTE

 CEE
CONSEJO ESTADAL ELECTORAL
DE SINALOA

PROF. JOSÉ ENRIQUE VEGA AYALA
SECRETARIO GENERAL





En la boleta que nos ocupa, se observa a simple vista la existencia de una marca en el recuadro de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", por otra parte en el recuadro correspondiente al partido político Movimiento Ciudadano se distingue un ligero rastro de crayón; sin que ello implique poner en duda la manifestación de elegir una opción distinta a la de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA" por lo que para este Tribunal no se afecta la intención del elector de votar por esta coalición, por tanto el voto es válido y a favor de la misma.

10. Casilla 2618 Contigua 5 (1 voto).

Diputados SINALOA 2013

MUNICIPIO: MAZATLAN, SINALOA SECCIÓN:
DISTRITO ELECTORAL: XX CASILLA: 2618 C5
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ÚNICA: SINALOA

MARQUE DENTRO DEL RECUADRO EL PARTIDO O COALICIÓN DE SU PREFERENCIA

 PROPIETARIO: MARTIN PEREZ TORRES SUPLENTE: JOSE ROBERTO GONZALEZ GUTIERREZ	 PROPIETARIO: MARIBEL CHOLLET MORAN SUPLENTE: DALIA SELENE MAYORQUIN URIBE
 PROPIETARIO: CLAUDIA SELENE CASTILLO SOLER SUPLENTE: BEATRIZ TORRES OSUNA	 PROPIETARIO: CARMEN JULIA ARAMBURO ZATARAIN SUPLENTE: VERONICA GUADALUPE ARREDONDO MONARREZ

CANDIDATO
NO
REGISTRADO

LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO
PRÉSIDENTE

CEE
CONSEJO FEDERAL ELECTORAL
DE SINALOA

PROF. JOSÉ ENRIQUE VEGA AYALA
SECRETARIO GENERAL

En lo tocante a esta boleta, se observa de manera clara, la existencia de una marca en forma de "X" que cruza de esquina a esquina todo el recuadro de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", por otra parte en el recuadro de candidato no registrado se distingue una pequeño rastro de tinta en forma de línea; sin que ello implique poner en duda la manifestación del votante de elegir una opción distinta a la de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA" por lo que para este Tribunal el voto es válido y a favor de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA".

11. Casilla 2623 Básica (3 votos).

Diputados SINALOA 2013

MUNICIPIO: MAZATLAN, SINALOA SECCIÓN: 2623 B
DISTRITO ELECTORAL: XX CASILLA:
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ÚNICA: SINALOA

MARQUE DENTRO DEL RECUADRO EL PARTIDO O COALICIÓN DE SU PREFERENCIA

 PROPIETARIO: MARTIN PEREZ TORRES SUPLENTE: JOSE ROBERTO GONZALEZ GUTIERREZ	 PROPIETARIO: MARIBEL CHOLLET MORAN SUPLENTE: DALIA SELENE MAYORQUIN URIBE
 PROPIETARIO: CLAUDIA SELENE CASTILLO SOLER SUPLENTE: BEATRIZ TORRES OSUNA	 PROPIETARIO: CARMEN JULIA ARAMBURO ZATARAIN SUPLENTE: VERONICA GUADALUPE ARREDONDO MONARREZ

CANDIDATO
NO
REGISTRADO

LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO
PRESIDENTE

CEE
CONSEJO ELECTORAL
DE SINALOA

PROF. JOSÉ ENRIQUE VEGA AYALA
SECRETARIO GENERAL

Ahora bien en esta boleta se observan marcas en los recuadros de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA" y del Partido Sinaloense, por lo tanto no es posible determinar a qué opción política se le debe asignar el voto que se estudia dada la indivisibilidad del mismo, razón por la cual este Pleno califica este sufragio como nulo.

Diputados SINALOA 2013

MUNICIPIO: MAZATLAN, SINALOA SECCIÓN: 2623B
DISTRITO ELECTORAL: XX CASILLA:
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ÚNICA: SINALOA

MARQUE DENTRO DEL RECUADRO EL PARTIDO O COALICIÓN DE SU PREFERENCIA

 PROPIETARIO: MARTIN PEREZ TORRES SUPLENTE: JOSE ROBERTO GONZALEZ GUTIERREZ	 PROPIETARIO: MARIBEL CHOLLET MORAN SUPLENTE: DALIA SELENE MAYORQUIN URIBE
 PROPIETARIO: CLAUDIA SELENE CASTILLO SOLER SUPLENTE: BEATRIZ TORRES OSUNA	 PROPIETARIO: CARMEN JULIA ARAMBURO ZATARAIN SUPLENTE: VERONICA GUADALUPE ARREDONDO MONARREZ

CANDIDATO
NO
REGISTRADO

LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO
PRESIDENTE

CEE
CONSEJO ELECTORAL
DE SINALOA

PROF. JOSÉ ENRIQUE VEGA AYALA
SECRETARIO GENERAL

En esta boleta se observan de manera clara dos marcas en forma de "X", una de ellas en el recuadro correspondiente a la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA" y la otra fuera de los recuadros restantes, para este resolutor dicha situación no afecta la validez del voto ya que, la segunda de las marcas señaladas se encuentra, como ya se dijo, totalmente fuera del resto de las opciones políticas por lo que tal situación no es una manifestación en el sentido de elegir una opción distinta a la de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", por lo que este voto es válido y a favor de dicha coalición.

Diputados SINALOA 2013

MUNICIPIO: MAZATLAN, SINALOA SECCIÓN: 2623
DISTRITO ELECTORAL: XX CASILLA:
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ÚNICA: SINALOA

MARQUE DENTRO DEL RECUADRO EL PARTIDO O COALICIÓN DE SU PREFERENCIA

 PROPIETARIO: MARTIN PEREZ TORRES SUPLENTE: JOSE ROBERTO GONZALEZ GUTIERREZ	 PROPIETARIO: MARIBEL CHOLLET MORAN SUPLENTE: DALIA SELENE MAYORQUIN URIBE
 PROPIETARIO: CLAUDIA SELENE CASTILLO SOLER SUPLENTE: BEATRIZ TORRES OSUNA	 PROPIETARIO: CARMEN JULIA ARAMBURO ZATARAIN SUPLENTE: VERONICA GUADALUPE ARREDONDO MONARREZ

CANDIDATO
NO
REGISTRADO

LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO
PRESIDENTE

CEE
CONSEJO ELECTORAL
DE SINALOA

PROF. JOSÉ ENRIQUE VEGA AYALA
SECRETARIO GENERAL

Respecto a esta boleta se observa la existencia de marcas en los recuadros de los partidos políticos Sinaloense y Movimiento Ciudadano, por lo que, al estar marcadas dos de las opciones políticas que integran la boleta no es posible determinar a cuál de ellas se le debe asignar el voto que se estudia dada la indivisibilidad del mismo, razón por la cual este Pleno califica este sufragio como nulo.

12. Casilla 2625 Básica (1 voto).

Diputados SINALOA 2013

MUNICIPIO: MAZATLAN, SINALOA SECCIÓN: 2625 B
DISTRITO ELECTORAL: XX CASILLA:
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ÚNICA: SINALOA

MARQUE DENTRO DEL RECUADRO EL PARTIDO O COALICIÓN DE SU PREFERENCIA

<p>PROPIETARIO: MARTIN PEREZ TORRES</p> <p>SUPLENTE: JOSE ROBERTO GONZALEZ GUTIERREZ</p>	<p>PROPIETARIO: MARIBEL CHOLLET MORAN</p> <p>SUPLENTE: DALIA SELENE MAYORQUIN URIBE</p>
<p>PROPIETARIO: CLAUDIA SELENE CASTILLO SOLER</p> <p>SUPLENTE: BEATRIZ TORRES OSUNA</p>	<p>PROPIETARIO: CARMEN JULIA ARAMBURO ZATARAIN</p> <p>SUPLENTE: VERONICA GUADALUPE ARREDONDO MONARREZ</p>

CANDIDATO
NO
REGISTRADO

LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO
PRESIDENTE

CEE
CONSEJO ELECTORAL
DE SINALOA

PROF. JOSÉ ENRIQUE VEGA AYALA
SECRETARIO GENERAL

En la boleta a la vista se ve claramente una marca en forma de "X" en el recuadro de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA" y por otra parte en el recuadro de candidato no registrado es visible una rastro de color distinto al crayón utilizado en la marca señalada en primer lugar; sin que ello implique poner en duda la manifestación de elegir una opción distinta a la de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA" por lo que para este Tribunal no se afecta la validez del sufragio en análisis el cual fue emitido en favor de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", por lo que el voto que se estudia es válido.

13. Casilla 2627 Básica (1 voto).

En esta boleta se observa una marca en forma de "X" en el recuadro de la coalición "UNIDOS GANAS TÚ" y por otra parte en el recuadro del partido político Movimiento Ciudadano es ligeramente visible un rastro de un color distinto al crayón utilizado en la marca señalada en primer lugar; sin que ello implique poner en duda la manifestación de elegir una opción distinta a la de la coalición "UNIDOS GANAS TÚ", hecho que para este Tribunal no afecta la validez del sufragio en análisis el cual fue emitido en favor de la coalición "UNIDOS GANAS TÚ", por lo que el voto que se estudia es válido y a favor de dicha coalición.





14. Casilla 2634 Básica.

Diputados SINALOA 2013

MUNICIPIO: MAZATLAN, SINALOA
DISTRITO ELECTORAL: XX
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ÚNICA: SINALOA

SECCIÓN: 2634 P
CASILLA:

MARQUE DENTRO DEL RECUADRO EL PARTIDO O COALICIÓN DE SU PREFERENCIA

 PROPIETARIO: MARTIN PEREZ TORRES SUPLENTE: JOSE ROBERTO GONZALEZ GUTIERREZ	 PROPIETARIO: MARIBEL CHOLLET MORAN SUPLENTE: DALIA SELENE MAYORQUIN URIBE
 PROPIETARIO: CLAUDIA SELENE CASTILLO SOLER SUPLENTE: BEATRIZ TORRES OSUNA	 PROPIETARIO: CARMEN JULIA ARAMBURO ZATARAIN SUPLENTE: VERONICA GUADALUPE ARREDONDO MONARREZ

CANDIDATO
NO
REGISTRADO
PAN

LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO
PRESIDENTE

CEE
CONSEJO ESPECIAL ELECTORAL
DE SINALOA

PROF. JOSÉ ENRIQUE VEGA AYALA
SECRETARIO GENERAL

En lo que respecta a esta boleta se tiene que en el recuadro de candidato no registrado se escribió por el elector la leyenda "PAN", siglas que identifican al Partido Acción Nacional, instituto político que forma parte de la coalición "UNIDOS GANAS TÚ" como es del conocimiento público, por lo que para este resolutor la intención del votante fue dar su voto a este instituto político, razón por la cual el voto es válido y se tiene por realizado a favor de la coalición "UNIDOS GANAS TÚ".

15. Casilla 2641 Contigua 1 (1 voto).

Diputados SINALOA 2013

MUNICIPIO: MAZATLAN, SINALOA SECCIÓN: 2641 C
DISTRITO ELECTORAL: XX CASILLA:
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ÚNICA: SINALOA

MARQUE DENTRO DEL RECUADRO EL PARTIDO O COALICIÓN DE SU PREFERENCIA

<p>PROPIETARIO: MARTIN PEREZ TORRES</p> <p>SUPLENTE: JOSE ROBERTO GONZALEZ GUTIERREZ</p>	<p>PROPIETARIO: MARIBEL CHOLLET MORAN</p> <p>SUPLENTE: DALIA SELENE MAYORQUIN URIBE</p>
<p>PROPIETARIO: CLAUDIA SELENE CASTILLO SOLER</p> <p>SUPLENTE: BEATRIZ TORRES OSUNA</p>	<p>PROPIETARIO: CARMEN JULIA ARÁMBURO ZATARAIN</p> <p>SUPLENTE: VERONICA GUADALUPE ARREDONDO MONARREZ</p>

CANDIDATO NO REGISTRADO

Pan
Martina

LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO PRESIDENTE
CEE CONSEJO ESTADAL ELECTORAL DE SINALOA
PROF. JOSÉ ENRIQUE VEGA AYALA SECRETARIO GENERAL

En esta boleta, se aprecia que los recuadros correspondientes a la coalición "UNIDOS GANAS TÚ" y candidato no registrado se encuentran marcados, sin embargo las marcas existentes en el recuadro de candidato no registrado son por un lado la expresión "Pan" las cuales corresponden a las siglas del Partido Acción Nacional y por otro es el nombre de pila en género femenino del candidato de la coalición "UNIDOS GANAS TÚ", lo anterior deja de manifiesto que la voluntad del ciudadano fue votar a favor de la coalición "UNIDOS GANAS TÚ", del Partido Acción Nacional el cual integra, como ya es del conocimiento público, la coalición antes mencionada así como por su

candidato, por las razones anteriores este voto es válido y cuenta a favor de "UNIDOS GANAS TÚ".

16. Casilla 2647 Contigua 1 (1 voto).



En este caso se observa una marca en forma de "x" que abarca de manera similar los recuadros de ambas coaliciones y ambos partidos políticos, razón por la cual este órgano jurisdiccional infiere que la intención del votante fue anular su voto, dada la manera en expreso su voluntad, por lo que para este resolutor el voto es nulo.

17. Casilla 2657 Básica (2 votos).

Diputados SINALOA 2013

MUNICIPIO: MAZATLAN, SINALOA SECCIÓN: 2657 B
DISTRITO ELECTORAL: XX CASILLA:
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ÚNICA: SINALOA

MARQUE DENTRO DEL RÉCUADRO EL PARTIDO O COALICIÓN DE SU PREFERENCIA

 PROPIETARIO: MARTIN PEREZ TORRES SUPLENTE: JOSE ROBERTO GONZALEZ GUTIERREZ	 PROPIETARIO: MARIBEL CHOLLET MORAN SUPLENTE: DALIA SELENE MAYORQUIN URIBE
 PROPIETARIO: CLAUDIA SELENE CASTILLO SOLER SUPLENTE: BEATRIZ TORRES OSUNA	 PROPIETARIO: CARMEN JULIA ARAMBURO ZATARAIN SUPLENTE: VERONICA GUADALUPE ARREDONDO MONARREZ

CANDIDATO
NO
REGISTRADO

LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO
PRESIDENTE

CEE
CONSEJO ESTADAL ELECTORAL
DE SINALOA

PROF. JOSÉ ENRIQUE VEGA AYALA
SECRETARIO GENERAL

En este caso se observa una marca en forma de "X" que abarca en forma considerable y de manera similar los recuadros de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA" y del Partido Sinaloense, por lo tanto no es posible determinar a qué opción política se le debe asignar el voto que se estudia dada la indivisibilidad del mismo, razón por la cual este Pleno califica este sufragio como nulo.

Diputados SINALOA 2013

MUNICIPIO: MAZATLAN, SINALOA SECCIÓN: 2657 D
DISTRITO ELECTORAL: XX CASILLA:
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ÚNICA: SINALOA

MARQUE DENTRO DEL RECUADRO EL PARTIDO O COALICIÓN DE SU PREFERENCIA

 PROPIETARIO: MARTIN PEREZ TORRES SUPLENTE: JOSE ROBERTO GONZALEZ GUTIERREZ	 PROPIETARIO: MARIBEL CHOLLET MORAN SUPLENTE: DALIA SELENE MAYORQUIN URIBE
 PROPIETARIO: CLAUDIA SELENE CASTILLO SOLER SUPLENTE: BEATRIZ TORRES OSUNA	 PROPIETARIO: CARMEN JULIA ARAMBURO ZATARAIN SUPLENTE: VERONICA GUADALUPE ARREDONDO MONARREZ

CANDIDATO
NO
REGISTRADO

LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO
PRESIDENTE



PROF. JOSÉ ENRIQUE VEGA AYALA
SECRETARIO GENERAL

En este caso se observa una marca en forma de "X" que abarca en forma considerable y de manera similar los recuadros de ambas coaliciones y ambos partidos políticos, razón por la cual este órgano jurisdiccional infiere que la intención del votante fue anular su voto, dada la manera en que la voluntad del ciudadano fue expresada, por lo que para este resolutor el voto es nulo.

C) Resultado de la elección.

Ahora bien, una vez realizado el recuento jurisdiccional y razonado los votos controvertidos, este Tribunal procede a emitir los resultados de la elección de

EXP. 15 Y 16/2013 INC
ACUMULADOS

Diputado por el Sistema de Mayoría Relativa del Distrito XX en Mazatlán
Sinaloa.

En primer lugar, se advierte que no fueron motivo del recuento jurisdiccional 121 casillas de la elección antes mencionada, por lo que sus resultados quedaron intocados, mismos que son obtenidos de las actas individuales del recuento agregadas al expediente en que se actúa, los cuales se aprecian en el recuadro siguiente:

No.	CASILLA					CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACION TOTAL
1	2540B	44	62	1	12	0	4	123
2	2541B	73	59	7	27	1	5	172
3	2543B	61	112	11	16	0	3	203
4	2544B	64	52	1	15	0	2	134
5	2545B	74	90	6	21	0	8	199
6	2546B	83	98	1	6	0	6	194
7	2547B	49	75	5	5	0	3	137
8	2548B	117	82	2	9	0	3	213
9	2549B	61	89	3	21	0	2	176
10	2551B	83	107	10	14	0	6	220
11	2552B	40	97	2	29	0	8	176
12	2553B	44	55	5	9	0	8	121
13	2554B	68	109	5	17	1	9	209
14	2555B	63	86	6	19	1	6	181
15	2556B	76	109	2	21	1	8	217
16	2557B	49	76	2	8	0	12	147
17	2558B	51	57	6	9	0	8	131
18	2559B	45	76	0	22	0	6	149
19	2561B	53	58	0	12	1	6	130
20	2562B	75	55	3	25	2	14	174
21	2564B	92	98	8	21	1	12	232
22	2565B	44	51	2	10	0	7	114
23	2566B	30	28	4	4	1	2	69
24	2567B	70	86	6	28	0	7	197
25	2568B	46	63	3	16	0	1	129
26	2569B	40	54	2	15	0	4	115
27	2570B	52	51	3	15	0	2	123
28	2571B	78	104	6	25	1	4	218
29	2572B	34	55	4	9	0	4	106
30	2573B	33	54	4	15	0	2	108
31	2574B	41	67	4	9	0	5	126
32	2575B	25	36	0	5	0	3	69
33	2576B	64	55	9	10	1	12	151
34	2577B	37	38	6	9	0	6	96





EXP. 15 Y 16/2013 INC
ACUMULADOS

35	2578B	41	29	2	8	0	5	85
36	2579B	25	42	2	4	1	11	85
37	2581B	22	48	0	12	0	7	89
38	2582B	61	58	3	23	1	7	153
39	2583B	68	89	6	19	0	8	190
40	2584B	38	29	4	14	0	2	87
41	2585B	44	37	5	16	0	10	112
42	2586B	37	64	9	39	0	2	151
43	2587B	52	83	8	26	1	13	183
44	2588B	65	86	0	17	2	5	175
45	2589B	76	80	2	9	1	5	173
46	2590B	89	62	6	7	2	5	171
47	2591B	85	74	4	21	2	9	195
48	2592B	86	70	1	9	0	6	172
49	2593B	53	72	1	8	2	5	141
50	2594B	124	123	14	21	3	10	295
51	2595B	79	86	7	23	4	11	210
52	2596B	95	117	10	20	1	14	257
53	2597B	70	81	8	21	4	8	192
54	2597C	75	90	6	29	3	13	216
55	2598B	38	34	3	5	0	2	82
56	2599B	36	55	2	9	2	8	112
57	2600B	42	75	7	16	1	6	147
58	2601B	140	71	1	16	0	8	236
59	2602B	63	96	3	27	2	4	195
60	2603B	51	68	1	7	0	4	131
61	2604B	97	124	2	16	1	7	247
62	2605B	44	124	2	11	0	3	184
63	2606B	74	95	2	7	0	1	179
64	2607C1	115	91	2	18	1	12	239
65	2607C2	112	87	3	17	0	5	224
66	2607C3	122	89	1	28	0	4	244
67	2608B	66	138	3	4	0	8	219
68	2609B	54	98	4	15	0	9	180
69	2610B	98	65	5	7	0	6	181
70	2610C1	101	54	4	6	0	8	173
71	2613B	74	73	3	8	0	0	158
72	2613C1	71	83	8	13	0	2	177
73	2613C2	76	82	7	10	0	2	177
74	2614B	61	61	1	14	1	6	144
75	2614C1	64	42	4	12	0	9	131
76	2615B	77	68	0	9	2	6	162
77	2616B	123	92	2	22	0	14	253
78	2616C1	135	94	5	18	2	12	266
79	2617B	83	76	8	12	0	4	183
80	2617C1	77	62	4	13	0	5	161
81	2618B	85	74	3	20	0	5	187
82	2619B	62	101	3	21	0	4	191
83	2620B	58	78	2	87	0	17	242
84	2621B	132	82	0	8	0	11	233
85	2622B	185	83	3	20	0	11	302
86	2624B	47	45	3	25	0	5	125
87	2626B	166	99	1	11	0	13	290
88	2628B	87	90	2	53	0	8	240
89	2629B	56	86	2	79	0	13	236
90	2631B	64	90	2	46	0	10	212
91	2632B	51	52	3	59	0	6	171
92	2635B	84	43	0	7	0	5	139

EXP. 15 Y 16/2013 INC
ACUMULADOS

93	2636B	214	115	3	16	0	9	357
94	2636EX1	79	68	3	8	0	1	159
95	2638B	126	87	2	29	0	2	246
96	2639B	80	43	1	13	0	4	141
97	2640B	108	52	0	19	0	8	187
98	2640C1	111	49	3	24	0	12	199
99	2641B	106	71	1	21	0	13	212
100	2642B	60	40	0	14	0	3	117
101	2643B	59	47	0	8	0	4	118
102	2644B	154	123	0	19	0	14	310
103	2645B	73	64	1	9	0	1	148
104	2646B	58	46	0	8	0	3	115
105	2647B	173	98	3	42	1	21	338
106	2649B	37	81	1	34	0	7	160
107	2650B	11	29	0	6	0	3	49
108	2651B	51	75	3	46	0	3	178
109	2652B	65	88	1	36	0	6	196
110	2653B	80	125	7	21	0	5	238
111	2654B	96	82	3	48	0	6	235
112	2655B	105	71	2	43	0	5	226
113	2655C1	117	50	2	25	0	13	207
114	2656B	170	117	1	40	0	21	349
115	2657C1	89	68	1	36	0	10	204
116	2658B	24	17	0	14	0	2	57
117	2659B	21	56	0	6	0	0	83
118	2660B	58	62	0	14	0	5	139
119	2662C1	151	105	7	21	0	12	296
120	2664B	109	125	0	23	0	8	265
121	2666B	163	158	3	23	0	15	362
	SUBTOTAL	9,163	9,096	396	2,296	51	833	21,835

En segundo lugar, del desarrollo de la diligencia del recuento jurisdiccional de las 29 casillas, excluyendo los votos reservados para la calificación del Pleno de este Tribunal, se obtienen los resultados siguientes:

No.	CASILLA					Candidato No Registrado	Votos Nulos	TOTAL
1	2542 B	44	66	1	11	0	6	128
2	2550 B	65	89	2	19	0	4	179
3	2560 B	100	118	5	19	2	11	255
4	2563 B	68	75	6	19	1	7	176
5	2580 B	20	25	3	6	0	4	58
6	2607 B	124	94	4	20	1	9	252
7	2607 C4	126	95	3	30	0	6	260
8	2611 B	122	151	4	12	0	15	304
9	2612 B	87	137	0	13	0	10	247
10	2618 C1	97	86	4	14	0	2	203
11	2618 C2	96	88	2	11	0	5	202
12	2618 C3	95	91	3	18	1	7	215
13	2618 C4	80	113	6	20	0	8	227

EXP. 15 Y 16/2013 INC
ACUMULADOS




14	2618 C5	95	107	5	21	0	4	232
15	2623 B	90	152	4	35	0	11	292
16	2625 B	44	86	12	25	0	9	176
17	2627 B	266	131	2	17	0	18	434
18	2630 B	37	58	1	38	0	8	142
19	2633 B	50	37	1	41	0	7	136
20	2634 B	34	45	0	41	0	6	126
21	2637 B	105	95	0	14	0	13	227
22	2641 C1	113	68	1	34	0	7	223
23	2647 C1	162	104	2	49	0	15	332
24	2648 B	111	122	1	54	1	12	301
25	2657 B	98	57	1	43	0	7	206
26	2661 B	76	149	0	26	0	8	259
27	2662 B	135	162	5	20	1	10	333
28	2663 B	101	121	2	25	0	4	253
29	2665 B	160	124	1	27	0	14	326
	SUBTOTAL	2,801	2,846	81	722	7	247	6,704

Por último, de la revisión de los votos reservados durante la diligencia del recuento de votos, el Pleno de este Tribunal les otorga la calificación de acuerdo al resultado siguiente:

CASILLA			VOTOS NULOS
2542 B			1
2550 B		1	
2560 B			2
2580 B		1	
2607 B			1
2607 C4		2	
2612 B	1	10	1
2618 C1			1
2618 C3		2	
2618 C5		1	
2623 B		1	2
2625 B		1	
2627 B	1		
2634 B	1		
2641 C1	1		
2647 C1			1
2657 B			2
SUBTOTAL	4	19	11

D) Conclusiones

Así las cosas, con los resultados anteriores, este Tribunal procede a realizar las operaciones aritméticas para obtener el resultado total de la elección de Diputado por el Sistema de Mayoría Relativa del Distrito Electoral XX en Mazatlán, Sinaloa, de acuerdo al recuadro siguiente:

	VOTACION DE 121 CASILLAS	VOTACION DE 29 CASILLAS DEL RECUESTO JURISDICCIONAL	VOTOS CALIFICADOS POR EL PLENO DEL TEESIN	TOTAL
	9,163	2,801	4	11,968
	9,096	2,846	19	11,961
	396	81	0	477
	2,296	722	0	3,018
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	51	7	0	58
VOTOS NULOS	833	247	11	1,091
TOTAL	21,835	6,704	34	28,573

Tal y como se observa del recuadro anterior, la coalición “UNIDOS GANAS TÚ”, sigue conservando la mayoría de votos, puesto que obtiene el primer lugar con 11,968 votos, y la coalición “TRANSFORMEMOS SINALOA” el segundo lugar con 11,961 votos.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE AGRAVIOS.

Previo al análisis de los agravios manifestados por las coaliciones actoras relacionados con las distintas causales de nulidad de votación recibida en

casilla, este resolutor considera pertinente señalar las siguientes cuestiones que le son aplicables a todas las causales de nulidad que se invoquen con la finalidad de nulificar la votación recibida en una casilla en una elección constitucional.

Conforme al sistema de nulidades previsto para la materia electoral, delineado por la legislación y la jurisprudencia, la nulidad de la votación recibida en determinada casilla puede darse cuando se acredita alguna de las irregularidades previstas expresamente por la ley de la materia como causal de nulidad, que en el caso que nos ocupa, son las establecidas en el catálogo establecido en el artículo 211 de la Ley Electoral de Sinaloa, siempre que la mencionada irregularidad sea de tal entidad que pueda considerarse determinante para el resultado de la votación.

En virtud de lo anterior, para el análisis de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, debe estudiarse si en el caso concreto se actualizan los extremos de las causales invocadas y de ser así, debe estudiarse si la irregularidad es de tal relevancia como para impactar en el resultado.

Cabe resaltar que el catálogo de causales de nulidad previsto en el mencionado artículo 211 de la legislación electoral local, establece supuestos en los cuales hace mención expresa de la necesidad de que la infracción sea determinante para el resultado de la votación, sin que ello implique que en el resto de los casos no deba actualizarse este factor, tal

como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis de jurisprudencia de rubro "*NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE* (Legislación del Estado de México y similares)⁶.

Como puede observarse de la lectura de la tesis mencionada, se considera que la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente si el vicio o irregularidad a que se refiere es determinante para el resultado de la votación por afectar la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como los resultados en la contienda. Por tanto, cuando estos valores no son afectados sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en

⁶ Tesis: S3ELJ 13/2000

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).

La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados⁷.

En este contexto, la exigencia o no del requisito de la determinancia textualmente en la ley, tiene alcance únicamente en la carga de la prueba.

En estos términos, cuando el supuesto legal expresamente requiera del elemento en cuestión, quien invoque la causal de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad prevista en la ley, que los mismos son determinantes para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite la mención de dicho requisito, ello implica que existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación.

A) Estudio en relación al recurso de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA".

I. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS.

⁷ **Jurisprudencia 9/98**

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

La recurrente en su medio de impugnación señala 7 puntos de agravios, mismos que se sintetizan y subdividen en tres apartados; primero, la petición de nulidad de la elección de Diputados en el XX Distrito Electoral en Mazatlán, Sinaloa; segundo, los relacionados con la solicitud de nulidad de votación recibida en casilla; y, tercero, diversas manifestaciones en contra del procedimiento del recuento de votos.

a) PRIMER APARTADO (Nulidad de Elección).

Pretensión de obtener por parte de este Tribunal una declaratoria de nulidad de la elección de Diputado por el Sistema de Mayoría Relativa; en el XX Distrito Electoral en Mazatlán, Sinaloa.

b) SEGUNDO APARTADO (Nulidad de votación recibida en casillas).

La coalición recurrente manifiesta que en las casillas 2543 Básica, 2562 Básica, 2607 Contigua 3, 2610 Básica, 2618 Básica, 2618 Contigua 1, 2618 Contigua 2, 2618 Contigua 3, 2640 Básica, 2640 Contigua1, 2646 Básica, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casillas prevista en la fracción IV del artículo 211 de la Ley Electoral de Sinaloa.

En un segundo grupo de casillas, la recurrente solicita que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas 2614 Contigua 1, 2616 Básica y la 2617 Contigua 1, por la actualización de las causales de nulidad previstas en el artículo 211, fracciones IV y V de la ley local de la materia.

Así mismo, en las casillas, 2607 Contigua 1, 2610 Contigua 1, 2614 Contigua 1, 2622 Básica, 2635 Básica, 2638 Básica, 2643, Básica, 2647, Básica, 2656 Básica,

2657 Contigua 1, manifiesta la recurrente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral de Sinaloa, por lo que solicita la nulidad de la votación recibida en las mismas.

c) TERCER APARTADO (Recuento).

El actor señala que le causa agravio el recuento de votos realizado por el XX Consejo Distrital Electoral en Mazatlán, Sinaloa, por violación del procedimiento autorizado por la ley para su desarrollo, lo anterior en razón de que por una parte, se le restaron votos a la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", por lo que se le causó un beneficio a la coalición "UNIDOS GANAS TÚ"; y por otra, se le sumaron votos a la coalición "UNIDOS GANAS TÚ".

Asimismo, manifiesta el actor, que le causa agravio el recuento de votos porque se violó el procedimiento autorizado por la ley, en razón de que por un lado, en un grupo de casillas en las que resultó ganadora la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", en el recuento de votos, se le sumaron votos a la coalición "UNIDOS GANAS TÚ"; y por otro lado, en un distinto grupo de casillas que en el cómputo distrital también contaba con el resultado favorable la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", en el recuento le restaron votos a esta coalición.

De la misma manera, la recurrente realiza diversas manifestaciones, solicitando la nulidad del recuento realizado por la autoridad responsable y que este Tribunal realice un recuento jurisdiccional en las casillas 2542 B, 2550 B, 2560 B, 2563 B, 2580 B, 2607 B, 2607 C4, 2611 B, 2612 B, 2618

C1, 2618 C2, 2618 C3, 2618 C4, 2618 C5, 2623 B, 2625 B, 2627 B, 2630 B, 2633 B, 2634 B, 2637 B, 2641 C1, 2647 C1, 2648 B, 2657 B, 2661 B, 2662 B, 2663 B y 2665 B, por motivo de una serie de irregularidades que acontecieron durante el procedimiento del recuento de votos que se enlistan a continuación:

- Los consejeros encargados de cada uno de las mesas de trabajo indebidamente anularon y adicionaron votos, ocasionando discrepancia entre las actas de escrutinio y cómputo y las actas individuales del recuento, error por el cual, señala que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla establecida en la fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral de Sinaloa.
- Existencia de errores en el llenado de las actas individuales del recuento al no coincidir con las actas de escrutinio y cómputo elaboradas por las mesas directivas de casillas.
- Los consejeros encargados de cada una de las mesas de trabajo, emitieron un juicio de manera unilateral respecto a la validez de los votos de las casillas en el recuento.
- Los consejeros no están facultados legalmente para realizar una valoración respecto a la validez de los votos.

- El Pleno del Consejo Distrital es el único facultado para emitir una valoración debidamente fundada y motivada respecto a los votos que se pretendían anular.
- Omisión en las actas circunstanciadas de cada uno de los grupos de trabajo, de consignar los errores detectados en las actas de escrutinio y cómputo durante el procedimiento del recuento de votos, para que fueran corregidos posteriormente por el Pleno del Consejo Distrital.
- Omisión por parte del Consejo Distrital de llevar a cabo el estudio de los votos presuntamente reservados.
- Se le negó el uso de la voz al representante de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", ignorándolo de manera dolosa, negándole el derecho a ser escuchado.

II. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

En relación al **primer apartado** de la síntesis de agravios anterior, la recurrente solicita que este Tribunal declare la nulidad de la elección de Diputado de Mayoría Relativa del XX Distrito Electoral en Mazatlán, Sinaloa, dicha solicitud la realiza en la foja 24 de su recurso de inconformidad, de la manera siguiente:

"Mediante el recurso de inconformidad es pretensión de esta COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA por parte del TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA la declaratoria de la nulidad de la elección de diputado por el sistema de mayoría relativa en el XX distrito local electoral, en virtud de que aún en

el escenario de que la autoridad administrativa electoral señalada como responsable, accedió a la realización formal y material del recuento total de las casillas en el distrito, los resultados arrojados por dicho ejercicio de ninguna manera reflejan grado alguno de certeza en cuanto a la intención efectiva de los votantes y la consecuente individualización del candidato y partido o coalición beneficiarios de la voluntad popular, toda vez que de manera indebida fueron a lo mucho resultantes de un ejercicio abusivo de facultades legalmente no conferidas en lo particular a sus ejecutores, no susceptibles en lo individual de poder ejercerlas a título del órgano colegiado, el cual y a condición de encontrarse constituido en pleno, legítimamente correspondía su ejercicio directo, y no delegado para la realización de trabajos propios de una omisión de dicho órgano, como en la especie aconteció, resultando tal exceso de autoridad contraventor en toda magnitud de la propia facultad ejercida en atropello a los resultados finales de la contienda”

En la transcripción anterior, el actor solicita a este órgano jurisdiccional que declare la nulidad de la elección para Diputado del Distrito Electoral XX en Mazatlán, Sinaloa, toda vez que en los resultados arrojados por el procedimiento de recuento de votos no se respetó la certeza de la intención del voto del electorado, puesto que en la realización de dicha actuación los consejeros hicieron uso de facultades que no les correspondían en lo individual al ejercer atribuciones que la ley confiere únicamente al Pleno del Consejo responsable.

En base a lo anterior, la litis en el presente agravio se constriñe a determinar si durante el recuento total de votos desarrollado en sede administrativa, los consejeros integrantes de los grupos de trabajo hicieron uso de facultades legales correspondientes al pleno de dicho consejo y si con ello se afectó la certeza en los resultados del recuento.

Sobre lo anterior, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia ordenando a este Tribunal

que realizara un recuento parcial de votos en el Distrito Electoral XX en Mazatlán, Sinaloa, debido a que en el recuento total administrativo se transgredió el principio de certeza, al respecto este órgano jurisdiccional llevó a cabo dicho recuento el 09 de septiembre del año en curso.

Por tanto, el agravio en análisis ha quedado sin materia, toda vez que las irregularidades que señala la recurrente se dieron en el recuento total de votos realizado por la autoridad responsable, fueron subsanadas al haberse llevado a cabo el recuento jurisdiccional conforme a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, por lo que la afectación a la certeza aludida fue subsanada.

En consecuencia, para este Tribunal es infundado el motivo de disenso hecho valer por la recurrente, debido a que con la realización del recuento jurisdiccional se subsanaron las irregularidades señaladas por la recurrente al recuento total de votos realizado por la responsable.

En otro orden de ideas, en relación al **segundo apartado** de la síntesis de agravios, señala que en diversas casillas se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casillas previstas en las fracción IV y V del artículo 211 de la Ley Electoral de Sinaloa, en las cuales se establece lo siguiente: en la primera de ellas que la votación será nula cuando se reciba por persona u organismo distinto a las autorizadas o facultadas por la ley; y la segunda que la votación recibida en casilla será nula cuando exista error o dolo en el escrutinio y cómputo.

Una vez señalado lo anterior, se procede por parte de este Tribunal, al análisis de las causales de nulidad de votación recibida en las casillas invocadas, en el segundo grupo de la síntesis de los agravios.

En el primero grupo de casillas, manifiesta la recurrente que en las casillas 2543 Básica, 2562 Básica, 2607 Contigua 3, 2610 Básica, 2618 Básica, 2618 Contigua 1, 2618 Contigua 2, 2618 Contigua 3, 2640 Básica, 2640 Contigua1, 2646 Básica, se actualiza la causal prevista en la fracción IV del artículo 211 de la Ley Electoral de Sinaloa, toda vez que la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.

Por tanto, la litis a dilucidar respecto a este grupo de casillas consistirá en determinar, si como lo afirma la recurrente, la votación se recibió por personas u organismo distinto a las facultadas legalmente para ello, o si por el contrario fue recibida por ciudadanos u órganos autorizados en la ley para tales efectos.

La porción normativa señalada como transgredida literalmente dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 211. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales:*

....

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la establecida para la celebración de la elección o por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

...

Lo transcrito anteriormente, señala dos hipótesis normativas que de actualizarse, pueden provocar la nulidad de la votación recibida en una

casilla, la primera, que la votación sea recibida en una fecha distinta y la segunda es que sea recibida por personas u organismos distintos a las facultadas por la ley.

En el caso que nos ocupa la recurrente señala que la votación en las casillas mencionadas, fue recibida por personas distintas a las legalmente facultadas, por tanto, aduce la actualización de la segunda de las hipótesis normativas que se describen en esta causal de nulidad, por lo que será en ese tenor en que se desarrollará el presente análisis.

Así las cosas, para que la causal invocada se materialice, es necesario que la votación sea recibida por personas distintas a las legalmente autorizadas y, como se señaló en el estudio previo al análisis de las casillas impugnadas, que dicha irregularidad sea determinante en el resultado de la votación.

En primer lugar, se analiza la casilla **2640 Contigua 1**, toda vez que el señalamiento que se realiza sobre este centro de votación es distinto al del resto de este grupo de casillas impugnadas por esta causal de nulidad.

Así, tenemos que la actora pide la nulidad de la votación recibida en esta casilla porque, según su decir, en ella se realizó una sustitución ilegal de funcionarios de casilla, toda vez que María del Socorro Cruz Ruiz ocupó el cargo de secretaria de la mesa directiva de casilla y que en el encarte aparece como la segundo suplente general.

En el caso que nos ocupa, de la información contenida en el acta de escrutinio y cómputo, consultable a foja 171 del presente expediente, así como la del encarte publicado en el periódico de circulación estatal "El Debate", de la casilla en análisis, se desprende que se realizó la siguiente sustitución de funcionarios: Alicia López Andrade, pasó de Escrutador 2 a Escrutador 1; Imeldo Ramírez Padilla pasó de Primer Suplente General a Escrutador 2; y María del Socorro Cruz Ruiz pasó de Segundo Suplente General a Secretario de la mesa directiva de casilla, sustitución en la que no se respetó el orden de prelación señalado en el encarte.

Por otra parte, tenemos que, el artículo 145 de la Ley Electoral de Sinaloa⁸, establece el método mediante el cual se harán las sustituciones de los funcionarios cuando existan ausencias de alguno de ellos, así para suplir la ausencia de algún integrante el procedimiento de sustitución según la ley debe iniciar con los propietarios, siguiendo con los suplentes

⁸ **ARTÍCULO 145.** En caso de no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

I. Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II. Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los Escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I de este artículo;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y Primer Escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Distrital designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes;

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura;

VIII. En el supuesto previsto en la fracción VI, se requerirá:

A. La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y,

B. En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva; y,

IX. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

generales y por último de ser necesario con los electores que se encuentre en la casilla para emitir su voto, que aparezcan en la lista nominal de la casilla y pertenezcan a la sección que se trate.

Como se puede ver de los hechos acontecidos y de lo que establece la ley al respecto, la sustitución señalada se dio sin respetarse el orden indicado en la ley, dado que, María del Socorro Cruz Ortiz quien era el segundo suplente general ocupó el cargo de secretaria de la casilla lo que constituye una irregularidad como lo señala la recurrente; sin embargo, esta situación no es de tal magnitud que actualice la causal que se invoca contra la votación de esta casilla.

Lo anterior, porque la irregularidad que actualiza la causal en análisis, es que la votación sea recibida por quien no este facultado en la ley para esos efectos, y la denuncia de la recurrente es que no se respetó el orden de prelación, por lo que, como se estableció al inicio del apartado de nulidades de votación recibida en casilla, en una elección constitucional solo puede declararse nula por las causales que se establecen en la ley, entonces la votación en esta casilla no se puede nulificar por el motivo que señala la recurrente.

Además, la ciudadana denunciada no sólo es de las facultadas por la ley, puesto que pertenece a la sección electoral en la que fue funcionaria de casilla, como se demuestra de la lista nominal, sino que además fue seleccionada y capacitada para integrar la mesa de la que fue parte, tal y

como se demuestra con el encarte respectivo emitido por el Consejo Estatal Electoral, para el presente proceso electoral.

Con base en las razones antes señaladas y con apoyo en lo establecido en la tesis de rubro "*MESA DIRECTIVA DE CASILLA. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN EN CASOS EXTREMOS SÓLO CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO*"⁹ ", resulta infundado lo manifestado por la enjuiciante en esta casilla, por lo que se confirma la validez de la votación recibida en la misma.

Por otra parte, en cuanto a las restantes 10 casillas señaladas en este grupo, manifiesta la recurrente que la irregularidad que actualiza la causal invocada en su contra, consistió en que fungieron como funcionarios de casilla ciudadanos que no aparecen en el encarte ni en el listado nominal de la sección.

El señalamiento anterior, a decir de la recurrente, se dio en las distintas casillas, de la manera como lo señala en la siguiente tabla, en la que se

⁹ Tesis XIV/2005

MESA DIRECTIVA DE CASILLA. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN EN CASOS EXTREMOS SÓLO CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO.- Cuando el segundo párrafo del artículo 349 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California establece que en casos extremos será suficiente la presencia del Presidente y Secretario o de quienes asuman sus funciones para instalar la casilla y recibir la votación, se refiere a un acontecimiento último y extraordinario, porque lo ordinario es que las mesas directivas de casillas se integren el día de la jornada electoral con los funcionarios previamente designados o, en su caso, con los suplentes generales. De esta forma, es necesario acreditar la causa extrema por la cual la casilla recibió la votación respectiva con tan sólo dos ciudadanos, pues resulta ser la última opción para su instalación, una vez agotadas las demás, o bien, porque no fue posible, jurídica ni materialmente hacerlo, cuando, por ejemplo, se demuestre que la casilla se instaló después de las doce del día, lo cual por sí mismo es una causa extrema, toda vez que se presume la imposibilidad de la autoridad administrativa electoral para actuar; o, bien, se instaló antes de las doce del día, pero acreditando que existía un gran número de electores esperando emitir su voto, pero al mismo tiempo se demuestre que el presidente estaba imposibilitado para realizar las sustituciones, toda vez que esos mismos electores se negaron a cubrir las funciones faltantes, se determine que, aun dando aviso al consejo distrital, éste no podría tomar las medidas pertinentes, antes de las trece horas, hora límite para instalar la casilla, o que los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla fueron incapaces de ponerse de acuerdo respecto de la designación de los escrutadores, entre otras. En este estado de cosas, si bien es cierto, este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio según el cual, el hecho de que no se siga el procedimiento de sustitución de funcionarios, aun siendo una irregularidad, por sí sola es insuficiente para actualizar la causal que nos ocupa, porque el bien jurídico tutelado es la debida recepción de la votación por personas legalmente autorizadas, en el caso concreto de la legislación de Baja California, debe tenerse en cuenta que no basta con que la casilla funcione con el presidente y el secretario para sostener que se presentó una causa extrema para ello, sino que debe asentarse la situación extrema que motiva dicha integración, a fin de garantizar la certeza de la votación. (Resalte propio)

aprecia el número de la casilla, el nombre de la persona denunciada y el cargo que ocupó durante la recepción de la votación en la mesa directiva de casilla.

CASILLA	PERSONA	CARGO
2543 Básica	Luis Enrique López Echagaray.	Segundo Escrutador.
2562 Básica	Julio Cesar Villa Hernández.	Segundo Escrutador.
2607 Contigua 3	José Ignacio Flores Sánchez y María de los Ángeles Sánchez Reyes.	Primer y Segundo escrutador, respectivamente.
2610 Básica	Guillermina Colio.	Primer Escrutador.
2618 Básica	Luz María Villareal Sotelo.	Segundo Escrutador.
2618 Contigua 1	Norma Campos Lucas.	Segundo Escrutador.
2618 Contigua 2	Esmeralda Aguilar Zepeda.	Primer Escrutador.
2618 Contigua 3	Mariano Barajas Hernández.	Segundo Escrutador.
2640 Básica	Alicia Hernández Angulo.	Segundo Escrutador.
2646 Básica	Martha Alicia Navarro Martínez e Ignacia Salazar Hernández.	Primer y Segundo Escrutador, respectivamente.

Para efecto de determinar si los funcionarios identificados en la tabla anterior al integrar las casillas se encontraban o no facultados por la ley para fungir como tales, es necesario la revisión y análisis de la información que existe respecto a estos centros de votación en el encarte respectivo, en las actas de escrutinio y cómputo y en las listas nominales, estos últimos documentos aportados al juicio por la coalición "UNIDOS GANAS TÚ" como tercero interesado y visibles a fojas 390 a 688 del expediente.

La información que se obtenga será insertada a continuación en una gráfica comparativa que contendrá, las casillas impugnadas, nombre y cargo de los funcionarios según el encarte, nombre y cargo de los funcionarios que recibieron la votación según las actas de escrutinio y cómputo y al final el dato relativo a si quién desempeño el cargo aparece, o no, en la lista nominal correspondiente.

EXP. 15 Y 16/2013 INC
ACUMULADOS

Casilla	Funcionario según encarte	Funcionario según acta de escrutinio y cómputo	Observaciones
2543 Básica	Escrutador 2: GABRIEL ARCE GONZALEZ	Escrutador 2: LUIS ENRIQUE LÓPEZ ECHEAGARAY	NO asumió el cargo quien debía hacerlo, pero sí se encuentra en la lista nominal de electores.
2562 Básica	Escrutador 2: MONICA DE LA PAZ MACIAS LOPEZ	Escrutador 2: JULIO CESAR VILLA HERNÁNDEZ	NO asumió el cargo quien debía hacerlo, pero sí se encuentra en la lista nominal de electores.
2607 Contigua 3	Escrutador 1: MARTIN NORBERTO BERNAL ORONA	Escrutador 1: JOSÉ IGNACIO FLORES SÁNCHEZ	NO asumió el cargo quien debía hacerlo, pero sí se encuentra en la lista nominal de electores de la casilla 2607 Contigua 1.
	Escrutador 2: LILI JUDITH OROZCO SANCHEZ	Escrutador 2: MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ REYES	NO asumió el cargo quien debía hacerlo, pero sí se encuentra en la lista nominal de electores de la casilla 2607 Contigua 4.
2610 Básica	Escrutador 1: HECTOR ALONSO GARCIA JIMENEZ	Escrutador 1: GUILLERMINA COLIO	NO asumió el cargo quien debía hacerlo, pero sí se encuentra en la lista nominal de electores.
2618 Básica	Escrutador 2: MARIBEL HERNANDEZ MADERA	Escrutador 2: LUZ MARÍA VILLAREAL SOTELO	NO asumió el cargo quien debía hacerlo, pero sí se encuentra en la lista nominal de electores de la casilla 2618 Contigua 5.
2618 Contigua 1	Escrutador 2: JUAN MIGUEL LOPEZ OSUNA	Escrutador 2: NORMA ELIZABETH CAMPOS LUCAS	NO asumió el cargo quien debía hacerlo, pero sí se encuentra en la lista nominal de electores de la casilla 2618 Básica.
2618 Contigua 2	Escrutador 1: JESSICA MARLEN CRISTERNA QUINTANA	Escrutador 1: ESMERALDA AGUILAR ZEPEDA	NO asumió el cargo quien debía hacerlo, pero sí se encuentra en la lista nominal de electores de la casilla 2618 Básica.
2618 Contigua 3	Escrutador 2: MARIANA JUDITH PANTI PEÑA	Escrutador 2: MARINO BARAJAS HERNÁNDEZ	NO asumió el cargo quien debía hacerlo, pero sí se encuentra en la lista nominal de electores de la casilla 2618 Básica.
2640 Básica	Escrutador 2: MARTHA VIRIDIANA HERNANDEZ MARTINEZ	Escrutador 2: ALICIA HERNÁNDEZ ÁNGULO	NO asumió el cargo quien debía hacerlo, pero sí se encuentra en la lista nominal de electores.
2646 Básica	Escrutador 1: JESUS OSWALDO RUIZ CARRILLO	Escrutador 1: MARTHA ALICIA NAVARRO MARTÍNEZ	NO asumió el cargo quien debía hacerlo, pero sí se encuentra en la lista nominal de electores.
	Escrutador 2: LUIS ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ	Escrutador 2: IGNACIA SALAZAR HERNÁNDEZ	NO asumió el cargo quien debía hacerlo, pero sí se encuentra en la lista nominal de electores.

Del análisis de las constancias analizadas, cuya información se puede observar de manera sintetizada en el cuadro anterior, se aprecia que quienes fungieron como funcionarios de casilla en sustitución de las nombradas y capacitadas por la autoridad administrativa electoral, no corresponden a los nombres publicados en el encarte; lo que significa que no fueron los seleccionados y capacitados para desempeñar esos cargos.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, los ciudadanos denunciados sí se encuentran inscritos en la listas nominales de la casillas señaladas, y por tanto, por ese hecho son ciudadanos de los facultados legalmente para efecto de poder recibir la votación en las casillas en suplencia de los funcionarios que no se presentaron a cumplir con su cargo; cabe señalar que una sección nominal la comprenden tanto las casillas básicas como el número de contiguas que existan.

La conclusión anterior se obtiene dado que, como ya se dijo en el análisis de la casilla 2640 Contigua 1, en caso de la falta de algún funcionario de casilla, el artículo 145 de la ley local de la materia, establece el procedimiento para suplir esa ausencia, señalando que de ser necesario, la casilla se integrará con los electores que se encuentren en la casilla, disposición que relacionada con la fracción I, del artículo 80¹⁰ de la misma ley, indica que para poder ser funcionario de casilla es necesario

¹⁰ **ARTÍCULO 80.** Para ser integrantes de Mesa Directiva de Casilla se requiere:

- I. Ser ciudadano residente en la sección electoral que corresponda a la Casilla;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos y tener un modo honesto de vivir;
- IV. Haber participado en el curso de capacitación electoral, impartido por el Consejo Distrital correspondiente;
- V. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;
- Y,
- VI. Saber leer, escribir y no tener más de sesenta y cinco años al día de la elección.

pertenecer a la sección electoral que corresponda la casilla, requisito que, como ya se demostró, se cumplió en todas las sustituciones realizadas en las casillas impugnadas.

Lo antes dicho, sumado a que no existen escritos de incidentes y que las actas de escrutinio y cómputo se encuentran firmadas tanto por representantes de los partidos políticos o coaliciones y los funcionarios de casilla que integraron estos centros de votación, este Tribunal concluye que no se actualizó la causal de nulidad de votación en casilla invocada contra este grupos de casillas, por lo que las manifestaciones de la recurrente en ese sentido devienen infundadas.

En consecuencia de las conclusiones anteriores, se confirma la validez de votación recibida en la jornada electoral del 7 de julio pasado en las casillas 2543 Básica, 2562 Básica, 2607 Contigua 3, 2610 Básica, 2618 Básica, 2618 Contigua 1, 2618 Contigua 2, 2618 Contigua 3, 2640 Básica, 2646 Básica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia *16/2000*, y la tesis relevante *XIX/97*, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros "**PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA**"¹¹ y "**SUSTITUCIÓN DE**

¹¹ "**PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.**—El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con

FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.¹²

Ahora bien, en relación al grupo 2 de casillas señaladas en el segundo apartado de la síntesis de los agravios, la coalición recurrente solicita por una parte que en las casillas 2614 Contigua 1, 2616 Básica y la 2617 Contigua 1, se declare la nulidad de la votación recibida en ellas, porque según su decir, se actualiza tanto la causal de nulidad prevista por la fracción IV, así como la descrita en la fracción V, ambas del artículo 211 de la Ley Electoral de Sinaloa.

Por otra parte, respecto a las casillas 2607 Contigua 1, 2610 Contigua 1, 2614 Contigua 1, 2622 Básica, 2635 Básica, 2638 Básica, 2643, Básica, 2647, Básica, 2656 Básica y 2657 Contigua 1, solicita la nulidad de la votación recibida en las mismas dado que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral de Sinaloa.

antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función."

¹² ***"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.*** — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Así las cosas, las causales de nulidad de votación recibida en este de grupo de tres casillas disponen de manera literal lo siguiente:

ARTÍCULO 211. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales:*

...

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la establecida para la celebración de la elección o por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

V. Haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, en beneficio de un candidato, fórmula o planilla de candidatos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación;

Como se observa en la primera de las normas transcritas, de ser el caso que la votación sea recibida en fecha o por personas u organismo distinto a las facultadas por la ley, esta, deberá ser anulada. Además de lo anterior, debe acreditarse para efectos de anular la votación, como se dice en el análisis previo al estudio de las causales de nulidad en lo particular, que la irregularidad sea determinante para los resultados obtenidos en la casilla.

Ahora bien, en cuanto de la segunda hipótesis normativa se lee que los requisitos para su actualización son, la existencia de un error o dolo, y que estos se reflejen en la votación de los contendientes en la elección y que además ello sea determinante para su resultado.

Se considera pertinente por este Tribunal, previo al estudio del error o dolo que se realizará en estas casillas, señalar lo siguiente:

Respecto del primer elemento, por "error" debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto, y que, jurídicamente, implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el "**dolo**" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, realizados con evidente mala fe.

Ahora, considerando que el dolo jamás debe presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe, entonces, en los casos en que el actor de manera imprecisa señala en su impugnación que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la causal se hará sobre la base de un posible error en el procedimiento de cómputo de la votación.

Por lo anterior, la litis a resolver en el presente análisis se constriñe a determinar si por la falta de firmas en las actas que señala la recurrente se actualiza la causal IV invocada contra esta casilla; y en segundo lugar, si se dio o no el error o dolo y de ser así, resolver si el mismo fue determinante para la votación en la casilla.

Ahora bien, este Tribunal realizará en un **primer análisis** la causal relativa a la fracción IV, del artículo 211, de la ley de la materia, actualizada según la recurrente en la falta de firmas de alguno de los funcionarios de las casillas invocadas, posteriormente en un **segundo**

análisis se estudiará lo relativo al señalamiento de la nulidad de la votación recibida en las casillas por error o dolo en el cómputo, previsto en la fracción V, del artículo antes mencionado.

Con base en lo anterior, es que se realizará el análisis conducente en las casillas 2614 Contigua 1, 2616 Básica y la 2617 Contigua 1.

Respecto a la casilla **2614 Contigua 1**, señala el recurrente como irregularidad que no aparecen las firmas de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Así las cosas, es preciso señalar qué se entiende por firma; según el Diccionario Jurídico Mexicano es "*el conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido que aprueba*".

Por otra parte, la Real Academia de la Lengua Española señala que por firma debe entenderse en primer lugar como *Nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido*".

Asentado lo anterior, de una simple lectura del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio, consultable a foja 136 de autos, se tiene que en dicho documento se aprecian a simple vista los nombres completos de los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla, nombres

que se encuentran escritos con diferentes caligrafías lo que hace concluir válidamente a este resolutor, que fueron escritos por los funcionarios mismos a manera de nombre y firma, contrario al señalamiento que realiza el actor en el sentido de que el documento en mención carece de firma.

Además, no existe en esta casilla señalamiento alguno que haga constar la existencia de alguna irregularidad y que los representantes de los partidos políticos o coaliciones participantes en la elección firman de conformidad el acta de la casilla señalada, por lo que en conclusión, este señalamiento que se hace contra la casilla en análisis resulta infundado.

Por otra parte, el señalamiento que la recurrente hace a la casilla **2616 Básica** es que no aparecen los nombres de los funcionarios de la casilla.

En relación a lo anterior, de la simple revisión del acta original de escrutinio y cómputo, consultable a foja 138 de este expediente, se pueden apreciar los nombres de los funcionarios de la casilla, que si bien no están completos, sí se hacen acompañar de las firmas de cada funcionario, por lo que este resolutor concluye que no le asiste la razón a la recurrente.

Además, en todo caso, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la falta de los nombres en las actas no implica por sí misma su ausencia, ya que solo se demuestra con ello, que los nombres se omitieron y no la ausencia de ellos, y se adiciona

a lo anterior que en el encarte de esta casilla aparecen los nombres completos de los funcionarios de casilla en el orden que se encuentran en el acta de escrutinio y cómputo.

En consecuencia de lo anterior, son infundadas las manifestaciones de la impetrante contra la votación de esta casilla respecto al estudio de la causal en estudio.

Finalmente, la recurrente señala como irregularidad en la casilla **2617 Contigua 1**, que el presidente y el secretario no firmaron el acta de escrutinio y cómputo y que por tal motivo se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 211, de la Ley Electoral de Sinaloa.

Este Tribunal, después de analizar la respectiva acta de escrutinio y cómputo de esta casilla, se concluye que no le asiste la razón a la coalición actora en base a que, de un simple análisis del acta señalada, visible a foja 141 del expediente, se observa que sí están asentados los nombres completos de los funcionario que señala la recurrente, los cuales a simple vista se aprecia que están escritos con diferentes caligrafías, por lo que se infiere que fueron escrito a puño y letra de los funcionarios a manera de nombre y firma.

Además, en el encarte respectivo aparecen estos funcionarios en el orden que integraron la mesa de casilla, lo que adiciona a que no existe irregularidad alguna señalada en esta casilla por los representantes de los

partidos políticos o coaliciones o de funcionarios de la casilla. En base a lo anterior resultan infundadas las manifestaciones de la recurrente por lo que no se actualizan la causal de nulidad de votación que invoca contra esta casilla relativa a la recepción de la votación por personas no facultadas por la ley.

Sirve de apoyo a lo dicho al analizar las causales de nulidad de votación recibida en las 3 casillas estudiadas anteriormente la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

Jurisprudencia 17/2002

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.- Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.

En otro orden de ideas, la recurrente señala que en este mismo grupo de casillas bajo análisis (2614 Contigua 1, 2616 Básica, 2617, 2607 Contigua 1, 2610 Contigua 1, 2614 Contigua 1, 2622 Básica, 2635 Básica, 2638 Básica, 2643, Básica, 2647, Básica, 2656 Básica, 2657 Contigua 1), la votación debe declararse nula debido a que existe error en el cómputo,

toda vez que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral de Sinaloa, por las razones siguientes:

1. La existencia de errores en distintos rubros de las actas de escrutinio y cómputo de las trece casillas.
2. La no aclaración de los errores detectados en las actas de escrutinio y cómputo de las trece casillas, en el acta circunstanciada del recuento.

En razón de lo anterior, la recurrente pretende que este órgano jurisdiccional realice un análisis en el que se confronte lo asentado en las actas individuales del recuento de votos, elaboradas por los grupos de trabajo en el XX Consejo Distrital Electoral de Mazatlán, Sinaloa, con las actas de escrutinio y cómputo, elaboradas por las mesas directivas de las casillas, para que se tengan por acreditadas las irregularidades que señala y en consecuencia se resuelva la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en la casilla invocada.

Al respecto, este Tribunal advierte lo siguiente:

- a) La coalición recurrente manifiesta la existencia de errores aritméticos que en su momento pudieran haberse hechos valer para efecto de que se actualizara alguna de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, de las que contempla el artículo 211 de la Ley

Electoral de Sinaloa, o bien hacerlos valer durante el cómputo distrital.

- b) Los errores aritméticos que pretende hacer valer el recurrente ante este Tribunal, se desprenden de la confrontación de los resultados asentados en las actas individuales del recuento de votos con los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

- c) En el artículo 183 de la Ley Electoral de Sinaloa, se establece un procedimiento para la realización del cómputo distrital, mediante el cual en un primer momento se pretende proteger que los paquetes electorales no sean abiertos para hacer un nuevo escrutinio y cómputo.

- d) Los paquetes electorales sólo pueden ser abiertos bajo determinadas circunstancias, entre otras, cuando el presidente del consejo no cuente con una copia del acta o no se contenga la original, o cuando un paquete presente muestras de alteración, inclusive cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas.

- e) En el caso que nos ocupa, tenemos que debido a una diferencia menor al punto porcentual entre la diferencia entre el primero y segundo lugar, en el XX Consejo Distrital Electoral en Mazatlán, Sinaloa se llevó a cabo un procedimiento extraordinario de recuento total de votos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la ley local de la materia, lo que implica que fueron abiertos,

revisados, escrutados y recontados todos los paquetes electorales de las casillas instaladas en ese distrito electoral, asentando los resultados en una nueva acta de escrutinio y cómputo.

- f) El sistema de nulidades está diseñado para impugnar los errores o vicios que se presenten durante la jornada electoral, es decir, todo lo concerniente a las actividades realizadas principalmente por las mesas directivas de casilla, en un escenario bajo el cual no abrieron los paquetes electorales, protegiendo que se mantengan en ese estado, puesto que su invocación es posterior al cómputo distrital.

- g) En el caso que nos ocupa, la recurrente no realiza manifestación alguna tendente a demostrar o controvertir que al momento del recuento total de votos, se hubiere presentado alguna irregularidad o alteración en relación a los resultados del mismo o en su desarrollo.

- h) Al llevarse a cabo un segundo escrutinio y cómputo de todas las casillas del XX distrito electoral, los resultados quedaron asentados en unas nuevas actas individuales de recuento, los cuales prevalecen sobre aquellos resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla, así como también cualquier error o irregularidad que se pudieran haber presentado en las mismas, en cuanto a los resultados de la votación

que pudieran ser materia de alguna causal de nulidad de las previstas en el artículo 211 de la Ley Electoral de Sinaloa.

- i) De conformidad con lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 183 de la Ley Electoral de Sinaloa, los errores que se detecten durante el recuento de votos y que sean subsanados por el consejo electoral que se trate, no podrán ser invocados como causal de nulidad, de la prevista en el artículo 211 de esa misma ley, ante este Tribunal en su medio de impugnación, salvo que se presenten nuevos errores derivados de las correcciones que ahí se realicen situación que la recurrente no señala en su recurso.

Así las cosas, en el caso que no ocupa, tenemos que la recurrente en su agravio pretende hacer valer su impugnación basándose en que este Tribunal declare la nulidad de votación asentada en las actas individuales de recuento, sin objetar la asignación de la votación realizada a cada una de las coaliciones y partidos políticos participantes en la elección, ya que basa su impugnación en señalamientos respecto a inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas confrontándolas con los datos asentados en las actas individuales de recuento, sin controvertir los rubros esenciales del recuento.

Lo anterior, no es posible realizar, toda vez que de acuerdo a lo advertido anteriormente por este Tribunal, tenemos que las casillas que impugna fueron motivo de un recuento total de votos, es decir que los errores que

hubieren existido en relación a los datos asentados en esas casillas, respecto a los rubros que ella señala que no son coincidentes, estos se entienden que fueron subsanados en el recuento total de votos y asentados en una nueva acta individual de recuento, misma que no puede ser motivo de una pretensión de nulidad basándose en lo previsto en el artículo 211 de la ley de la materia.

Lo anterior es así, toda vez que al realizarse un recuento total de votos, los resultados asentados en las actas individuales del recuento sustituyen a los asentados en otras actas en este caso las de escrutinio y cómputo, por lo cual se presupone que de existir algún error, éste es corregido por el consejo electoral y como consecuencia de esa corrección, los datos asentados en los demás documentos electorales elaborados por las mesas directivas de casilla no serán coincidentes.

Además, su pretensión va dirigida a que se anule la votación recibida en las casillas por no ser coincidentes los datos asentados en las actas individuales del recuento y las actas de escrutinio y cómputo, y no orienta su impugnación a controvertir si durante el desarrollo del recuento total de votos se presentó alguna irregularidad o que el consejo responsable hubiera cometido un nuevo error.

En ese orden de ideas, es válido concluir, que las casillas impugnadas al haber sido materia del recuento total de votos, no pueden ser materia de nulidad de votación, en cuanto a errores o discrepancias de datos

asentados entre las actas de escrutinio y cómputo y las del recuento de votos, en razón que el sistema de nulidades previsto en el artículo 211 de la legislación electoral local, está diseñado para aquellos casos en que los paquetes electorales no fueron abiertos en los cómputos distritales.

Pero en el caso que nos ocupa, sí fueron abiertos todos los paquetes y recontados los votos y las boletas, por lo que es esa nueva acta individual de recuento la que prevalece en todo sentido ante las demás actas de la casilla, en consecuencia estamos en una nueva situación jurídica de los paquetes electorales que pudieran ser materia de análisis por este Tribunal si existiera un nuevo error por parte de los consejos electorales en el procedimiento del recuento o se demostrara que actuaron con dolo o mala fe, esto de acuerdo a lo previsto en el artículo 183 fracción XIII de la Ley Electoral de Sinaloa.

En razón de lo anterior, son **infundadas** las manifestaciones que la recurrente realiza en su demanda respecto a la actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral de Sinaloa.

A mayor abundamiento y en un afán de ser lo más exhaustivo posible, este Tribunal realizará un análisis comparativo de la información contenida en las actas señaladas por la recurrente.

La causal de nulidad invocada contra la votación recibida en las casillas **2614 Contigua 1, 2616 Básica, 2617 Contigua 1, 2607 Contigua 1, 2610 Contigua 1, 2614 Contigua 1, 2622 Básica, 2635 Básica, 2638 Básica, 2643, Básica, 2647, Básica, 2656 Básica y 2657 Contigua 1**; es la prevista en el artículo 211, fracción V de la ley local de la materia que dispone lo siguiente:

***ARTÍCULO 211.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales:*

...

V. Haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, en beneficio de un candidato, fórmula o planilla de candidatos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación;

....

Como se observa en la norma transcrita, los requisitos para su actualización son, la existencia de un error o dolo, que este se refleje en la votación de los contendientes en la elección y que además, sea determinante para su resultado.

Así las cosas, la recurrente refiere que en la casilla **2614 Contigua 1**, existe error o dolo en el cómputo, toda vez que señala que votaron 130 electores y se extrajeron de la urna 318 votos, error que no se aclaró en el recuento, ya que en el acta individual del recuento se asentó que votaron 131 electores y que se inutilizaron 309 boletas sobrantes, lo que desde su perspectiva es un error grave y determinante en la votación.

En razón de lo anterior, en la siguiente tabla se aprecia la información de las actas de escrutinio y cómputo e individual del recuento.

EXP. 15 Y 16/2013 INC
ACUMULADOS

Casilla	Unidos ganas tú	Transfomemos Sinaloa	Movimiento ciudadano	Partido sinaloense	Candidatos no registrados	Votos nulos	total	Electores que votaron incluidos los R. de los partidos.	Votos extraídos de la urna	Posible Error	Diferencia entre 1er y 2do lugar
2614 contigua 1 Recuento	64	42	4	12	0	9	131	131	n/a	subsana do	18
2614 contigua 1 Esc. Y Cómputo	63	42	4	12	0	9	130	130	318	218	188

Como se puede ver de la tabla anterior, si bien es cierto en el acta de escrutinio y cómputo se presenta un error en su llenado en los rubros de electores que votaron y los votos extraídos de la urna ya que no son coincidentes con el total de la votación, también es cierto que el mismo fue subsanado en el acta individual de recuento realizada por el consejo distrital responsable, por lo que cualquier irregularidad que se dio en el llenado del acta sustituida queda sin efectos en la nueva acta individual de recuento.

Además se aprecia de la información de ambas actas que la recurrente no controvierte la votación obtenida por cada uno de los participantes, la cual se mantuvo idéntica en ambos cómputos, tanto en el realizado por los funcionarios de casilla, como en el recuento total de votos, por lo que la voluntad de los ciudadanos que acudieron a votar se mantuvo intacta.

Por otra parte, la recurrente señala que en la casilla **2616 Básica** existe un error grave en el cómputo ya que en el recuento de votos no se aclaró que en el acta original de escrutinio y cómputo hay error entre las

EXP. 15 Y 16/2013 INC
ACUMULADOS

personas que votaron (254) y los votos extraídos de la urna (253), de un voto, además, hay diferencia en las cifras consignadas en los rubros de boletas inutilizadas del acta individual de recuento y del acta original de escrutinio y cómputo.

En razón de lo anterior, en la siguiente tabla se aprecia la información de las actas de escrutinio y cómputo e individual del recuento.

Casilla	Unidos ganastú	Transfomemos Sinaloa	Movimiento ciudadano	Partido sinaloense	Candidatos no registrados	Votos nulos	total	Electores que votaron incluidos los R. de los partidos.	Votos extraídos de la urna	Boletas sobrantes e inutilizadas.	Diferencia entre 1er y 2do lugar
2616 Básica Recuento	123	92	2	22	0	14	253	253	n/a	292	2
2616 Básica Esc. Y Cómputo	125	92	2	22	0	13	254	254	254	298	2

Como se puede observar, de la información insertada en la tabla anterior, si bien es cierto en el acta de escrutinio y cómputo al ser confrontada con el acta individual del recuento hay variación en las cifras de los votos consignados a cada uno de los contendientes electorales, y por consiguiente se modifica el resultado total de la votación de la casilla en estudio, lo cual es una consecuencia natural, ya que al realizarse un nuevo escrutinio y cómputo en el recuento de votos los efectos posibles son, que se confirmen los datos o bien se modifiquen, situación que no puede considerarse como error; además, cualquier irregularidad o error que se dio en el llenado del acta de escrutinio y cómputo queda subsanado en la nueva acta individual de recuento, en lo que hace al cómputo.

Respecto de la casilla **2617 Contigua 1**, la recurrente señala error en su cómputo, porque en ella votaron 161 personas y la cifra asentada en el acta de escrutinio y cómputo, el rubro de boletas sobrantes (228), no coinciden con las asentadas en ese mismo rubro en el acta individual de recuento (220).

En razón de lo anterior, en la siguiente tabla se aprecia la información de las actas de escrutinio y cómputo e individual del recuento.

Casilla	Unidos ganás tú	Transform emos Sinaloa	Movimi ento ciudada no	Partid o sinalo ense	Candidat os no registrad os	Votos nulos	total	Electores que votaron incluidos los R. de los partidos.	Votos extraídos de la urna	Boletas sobrantes e inutilizadas
2617 Contigua 1 Recuento	77	62	4	13	0	5	161	161	n/a	220
26117 Contigua 1 Esc. Y Cómputo	77	62	4	13	0	5	161	161	161	228

Como se puede apreciar de la información insertada en la tabla anterior, si bien es cierto, en el acta de escrutinio y cómputo al ser confrontada con el acta de recuento hay variación en las cifras de boletas inutilizadas, tal situación es una consecuencia natural, ya que al realizarse un nuevo escrutinio y cómputo es posible que se confirmen los datos o bien que se modifiquen, por lo que tal situación no puede considerarse como error, toda vez que al recontarse la documentación del paquete de esa casillas cualquier irregularidad que se dio en el llenado del acta sustituida queda subsanado en la nueva acta individual de recuento.

Además, como puede apreciarse, los resultados de los votos consignados para cada uno de los contendientes electorales, así como los votos para los candidatos no registrados y los votos nulos son idénticos en ambas actas, por lo que no es posible considerar un error en el cómputo de la votación.

Ahora bien, la recurrente refiere que en la casilla **2607 Contigua 1**, existe error o dolo en el cómputo, toda vez que los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo elaborada por la mesa directiva de casilla no son coincidentes con la información en las actas individuales del recuento de votos elaborada por el consejo responsable, lo que desde su perspectiva es un error grave y determinante en la votación.

En razón de lo anterior, en la siguiente tabla se aprecia la información de las actas de escrutinio y cómputo e individual del recuento.

Casilla	Unidos ganas tú	Transformemos Sinaloa	Movimiento ciudadano	Partido sinaloense	Candidatos no registrados	Votos nulos	total	Electores que votaron incluidos los R. de los partidos.	Votos extraídos de la urna	Posible Error	Diferencia entre 1er y 2do lugar
2607 contigua 1 Recuento	115	91	2	18	1	12	239	239	No aplica	subsanaado	24
2607 contigua 1 Esc. Y Cómputo	115	90	5	18	1	10	239	En blanco	En blanco	239	25

Como se puede ver de la tabla anterior, si bien es cierto en el acta de escrutinio y cómputo se presenta un error en su llenado en los rubros de electores que votaron y los votos extraídos de la urna ya que no se asentó dato alguno, también es cierto que esas omisiones fueron subsanados en

el acta individual de recuento realizada por el consejo distrital responsable, por lo que cualquier irregularidad que se dio en el llenado del acta sustituida queda sin efectos en la nueva acta individual de recuento.

Además se aprecia que la recurrente no controvierte la votación obtenida por cada uno de los participantes, la cual fue modificada como una consecuencia natural del recuento, además esto le acarreo un beneficio de la parte actora.

Por otra parte, la recurrente refiere que en la casilla **2610 Contigua 1**, existe error o dolo en el cómputo, toda vez que los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo elaborada por la mesa directiva de casilla no son coincidentes con la información en las actas individuales del recuento de votos elaborada por el consejo responsable, lo que desde su perspectiva es un error grave y determinante en la votación.

En razón de lo anterior, en la siguiente tabla se aprecia la información de las actas de escrutinio y cómputo e individual del recuento.

Casilla	Unidos ganas tú	Transformemos Sinaloa	Movimiento ciudadano	Partido sinaloense	Candidatos no registrados	Votos nulos	total	Electores que votaron incluidos los R. de los partidos.	Votos extraídos de la urna	Posible Error	Diferencia entre 1er y 2do lugar
2610 contigua 1 Recuento	101	54	4	6	0	8	173	173	No aplica	subsanoado	47
2610 contigua 1 Esc. Y Cómputo	102	53	4	6	0	7	172	174	2	172	49

Como se puede ver de la tabla anterior, si bien es cierto en el acta de escrutinio y cómputo se presenta un error en su llenado, también es cierto que esos errores fueron subsanados en el acta individual de recuento realizada por el consejo distrital responsable, por lo que cualquier irregularidad que se dio en el llenado del acta sustituida queda sin efectos en la nueva acta individual de recuento.

También se aprecia que la recurrente no controvierte la votación obtenida por cada uno de los participantes, la cual fue modificada como una consecuencia natural del recuento, además esto le acarreo un beneficio de la parte actora.

La recurrente señala que en la casilla **2614 Contigua 1**, existe error o dolo en el cómputo, toda vez que los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo elaborada por la mesa directiva de casilla no son coincidentes con la información en las actas individuales del recuento de votos elaborada por el consejo responsable, lo que desde su perspectiva es un error grave y determinante en la votación.

En razón de lo anterior, en la siguiente tabla se aprecia la información de las actas de escrutinio y cómputo e individual del recuento.

Casilla	Unidos ganas tú	Transformemos Sinaloa	Movimiento ciudadano	Partido sinaloense	Candidatos no registrados	Votos nulos	total	Electores que votaron incluidos los R. de los partidos.	Votos extraídos de la urna	Posible Error	Diferencia entre 1er y 2do lugar
2614 contigua 1 Recuento	64	42	4	12	0	9	131	131	No aplica	subsana do	22
2614 contigua 1 Esc. Y Cómputo	63	42	4	12	0	9	130	130	318	188	21

EXP. 15 Y 16/2013 INC
ACUMULADOS

Como se puede ver de la tabla anterior, si bien es cierto en el acta de escrutinio y cómputo se presenta un error en su llenado, también es cierto que ese error fue subsanado en el acta individual de recuento realizada por el consejo distrital responsable, por lo que cualquier irregularidad que se dio en el llenado del acta sustituida queda sin efectos en la nueva acta individual de recuento.

Además, se aprecia que la recurrente no controvierte la votación obtenida por cada uno de los participantes, la cual fue modificada como una consecuencia natural del recuento.

En cuanto a las casilla **2622 Básica**, existe error o dolo en el cómputo, toda vez que los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo elaborada por la mesa directiva de casilla no son coincidentes con la información en las actas individuales del recuento de votos elaborada por el consejo responsable, lo que desde su perspectiva es un error grave y determinante en la votación.

En razón de lo anterior, en la siguiente tabla se aprecia la información de las actas de escrutinio y cómputo e individual del recuento.

Casilla	Unidos ganastú	Transformemos Sinaloa	Movimiento ciudadano	Partido sinaloense	Candidatos no registrados	Votos nulos	total	Electores que votaron incluidos los R. de los partidos.	Votos extraídos de la urna	Posible Error	Diferencia entre 1er y 2do lugar
2622 Básica Recuento	185	83	3	20	0	11	302	302	No aplica	subsana do	102
2622 Básica Esc. Y Cómputo	185	81	3	20	0	13	302	298	302	4	104

Como se puede ver de la tabla anterior, si bien es cierto en el acta de escrutinio y cómputo se presenta un error en su llenado, también es cierto que ese error fue subsanado en el acta individual de recuento realizada por el consejo distrital responsable, por lo que cualquier irregularidad que se dio en el llenado del acta sustituida queda sin efectos en la nueva acta individual de recuento.

También se aprecia que la recurrente no controvierte la votación obtenida por cada uno de los participantes, la cual fue modificada como una consecuencia natural del recuento, además esto le acarreo un beneficio de la parte actora.

En cuanto a las casilla **2635 Básica**, existe error o dolo en el cómputo, toda vez que los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo elaborada por la mesa directiva de casilla no son coincidentes con la información en las actas individuales del recuento de votos elaborada por el consejo responsable, lo que desde su perspectiva es un error grave y determinante en la votación.

En razón de lo anterior, en la siguiente tabla se aprecia la información de las actas de escrutinio y cómputo e individual del recuento.

EXP. 15 Y 16/2013 INC
ACUMULADOS

Casilla	Unidos ganastú	Transfomemos Sinaloa	Movimiento ciudadano	Partido sinaloense	Candidatos no registrados	Votos nulos	total	Electores que votaron incluidos los R. de los partidos.	Votos extraídos de la urna	Posible Error	Diferencia entre 1er y 2do lugar
2635 Básica Recuento	84	43	0	7	0	5	139	139	No aplica	subsana do	41
2635 Básica Esc. Y Cómputo	85	43	0	7	0	4	139	139	0	139	42

Como se puede ver de la tabla anterior, si bien es cierto en el acta de escrutinio y cómputo se presenta un error en su llenado, también es cierto que ese error fue subsanado en el acta individual de recuento realizada por el consejo distrital responsable, por lo que cualquier irregularidad que se dio en el llenado del acta sustituida queda sin efectos en la nueva acta individual de recuento.

Además se aprecia que la recurrente no controvierte la votación obtenida por cada uno de los participantes, la cual fue modificada como una consecuencia natural del recuento.

En cuanto a las casilla **2638 Básica**, existe error o dolo en el cómputo, toda vez que los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo elaborada por la mesa directiva de casilla no son coincidentes con la información en las actas individuales del recuento de votos elaborada por el consejo responsable, lo que desde su perspectiva es un error grave y determinante en la votación.

EXP. 15 Y 16/2013 INC
ACUMULADOS

En razón de lo anterior, en la siguiente tabla se aprecia la información de las actas de escrutinio y cómputo e individual del recuento.

Casilla	Unidos ganastú	Transformemos Sinaloa	Movimiento ciudadano	Partido sinaloense	Candidatos no registrados	Votos nulos	total	Electores que votaron incluidos los R. de los partidos.	Votos extraídos de la urna	Posible Error	Diferencia entre 1er y 2do lugar
2638 Básica Recuento	126	87	2	29	0	2	246	246	No aplica	subsana do	39
2638 Básica Esc. Y Cómputo	126	87	2	28	0	6	249	249	249	0	39

Como se puede ver de la tabla anterior, si bien es cierto en el acta de escrutinio y cómputo se presenta un error en su llenado, también es cierto que ese error fue subsanado en el acta individual de recuento realizada por el consejo distrital responsable, por lo que cualquier irregularidad que se dio en el llenado del acta sustituida queda sin efectos en la nueva acta individual de recuento.

Además se aprecia que la recurrente no controvierte la votación obtenida por cada uno de los participantes, la cual fue modificada como una consecuencia natural del recuento, así como también que las cifras que señala en esta casilla no son coincidentes con los datos asentados en las actas confrontadas.

En cuanto a las casilla **2643 Básica**, existe error o dolo en el cómputo, toda vez que los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo elaborada por la mesa directiva de casilla no son coincidentes con la

EXP. 15 Y 16/2013 INC
ACUMULADOS

información en las actas individuales del recuento de votos elaborada por el consejo responsable, lo que desde su perspectiva es un error grave y determinante en la votación.

En razón de lo anterior, en la siguiente tabla se aprecia la información de las actas de escrutinio y cómputo e individual del recuento.

Casilla	Unidos ganastú	Transformemos Sinaloa	Movimiento ciudadano	Partido sinaloense	Candidatos no registrados	Votos nulos	total	Electores que votaron incluidos los R. de los partidos.	Votos extraídos de la urna	Posible Error	Diferencia entre 1er y 2do lugar
2643 Básica Recuento	59	47	0	8	0	4	118	118	No aplica	subsana do	12
2643 Básica Esc. Y Cómputo	59	47	0	9	0	3	118	4	118	114	12

Como se puede ver de la tabla anterior, si bien es cierto en el acta de escrutinio y cómputo se presenta un error en su llenado, también es cierto que ese error fue subsanado en el acta individual de recuento realizada por el consejo distrital responsable, por lo que cualquier irregularidad que se dio en el llenado del acta sustituida queda sin efectos en la nueva acta individual de recuento.

Además se aprecia que la recurrente no controvierte la votación obtenida por cada uno de los participantes, la cual fue modificada como una consecuencia natural del recuento.

EXP. 15 Y 16/2013 INC
ACUMULADOS

En cuanto a las casilla **2647 Básica**, existe error o dolo en el cómputo, toda vez que los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo elaborada por la mesa directiva de casilla no son coincidentes con la información en las actas individuales del recuento de votos elaborada por el consejo responsable, lo que desde su perspectiva es un error grave y determinante en la votación.

En razón de lo anterior, en la siguiente tabla se aprecia la información de las actas de escrutinio y cómputo e individual del recuento.

Casilla	Unidos ganastú	Transformemos Sinaloa	Movimiento ciudadano	Partido sinaloense	Candidatos no registrados	Votos nulos	total	Electores que votaron incluidos los R. de los partidos.	Votos extraídos de la urna	Posible Error	Diferencia entre 1er y 2do lugar
2647 Básica Recuento	173	98	3	42	1	21	338	338	No aplica	subsana do	75
2647 Básica Esc. Y Cómputo	174	98	3	42	1	20	338	138	338	200	76

Como se puede ver de la tabla anterior, si bien es cierto en el acta de escrutinio y cómputo se presenta un error en su llenado, también es cierto que ese error fue subsanado en el acta individual de recuento realizada por el consejo distrital responsable, por lo que cualquier irregularidad que se dio en el llenado del acta sustituida queda sin efectos en la nueva acta individual de recuento.

Además se aprecia que la recurrente no controvierte la votación obtenida por cada uno de los participantes, la cual fue modificada como una consecuencia natural del recuento.

En cuanto a las casilla **2656 Básica**, existe error o dolo en el cómputo, toda vez que los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo elaborada por la mesa directiva de casilla no son coincidentes con la información en las actas individuales del recuento de votos elaborada por el consejo responsable, lo que desde su perspectiva es un error grave y determinante en la votación.

En razón de lo anterior, en la siguiente tabla se aprecia la información de las actas de escrutinio y cómputo e individual del recuento.

Casilla	Unidos ganastú	Transformemos Sinaloa	Movimiento ciudadano	Partido sinaloense	Candidatos no registrados	Votos nulos	total	Electores que votaron incluidos los R. de los partidos.	Votos extraídos de la urna	Posible Error	Diferencia entre 1er y 2do lugar
2656 Básica Recuento	170	117	1	40	0	21	349	349	No aplica	subsana do	53
2656 Básica Esc. Y Cómputo	169	117	1	41	0	21	349	En blanco	En blanco	349	52

Como se puede ver de la tabla anterior, si bien es cierto en el acta de escrutinio y cómputo se presenta un error en su llenado en los rubros de electores que votaron y los votos extraídos de la urna ya que no se asentó dato alguno, también es cierto que esas omisiones fueron subsanados en el acta individual de recuento realizada por el consejo distrital responsable,

por lo que cualquier irregularidad que se dio en el llenado del acta sustituida queda sin efectos en la nueva acta individual de recuento.

Además se aprecia que la recurrente no controvierte la votación obtenida por cada uno de los participantes, la cual fue modificada como una consecuencia natural del recuento.

En cuanto a las casilla **2657 Contigua 1**, existe error o dolo en el cómputo, toda vez que los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo elaborada por la mesa directiva de casilla no son coincidentes con la información en las actas individuales del recuento de votos elaborada por el consejo responsable, lo que desde su perspectiva es un error grave y determinante en la votación.

En razón de lo anterior, en la siguiente tabla se aprecia la información de las actas de escrutinio y cómputo e individual del recuento.

Casilla	Unidos ganaste	Transformemos Sinaloa	Movimiento ciudadano	Partido sinaloense	Candidatos no registrados	Votos nulos	total	Electores que votaron incluidos los R. de los partidos.	Votos extraídos de la urna	Posible Error	Diferencia entre 1er y 2do lugar
2657 Contigua 1 Recuento	89	68	1	36	0	10	204	204	No aplica	subsana do	21
2657 Contigua 1 Esc. Y Cómputo	89	68	1	36	0	10	204	203	193	11	21

Como se puede ver de la tabla anterior, si bien es cierto en el acta de escrutinio y cómputo se presenta un error en su llenado, también es cierto

que ese error fue subsanado en el acta individual de recuento realizada por el consejo distrital responsable, por lo que cualquier irregularidad que se dio en el llenado del acta sustituida queda sin efectos en la nueva acta individual de recuento.

Además se aprecia que la recurrente no controvierte la votación obtenida por cada uno de los participantes, la cual no fue modificada como una consecuencia natural del recuento.

En razón de lo analizado anteriormente, tanto en la parte genérica en relación al análisis de la causal de nulidad por error o dolo en el cómputo, como en el análisis específico para cada casilla, este resolutor concluye que no le asiste la razón a la impetrante respecto a lo señalado a este grupo de casillas, toda vez que no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en ninguna de las casillas motivo de análisis.

Por último, en lo que respecta al **tercer apartado** de los motivos de disenso apuntados en la síntesis de agravios de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", se advierte que están encaminados a combatir el recuento de votos realizado por la autoridad responsable, por distintas irregularidades durante el desarrollo del mismo, al respecto se tiene que este Tribunal el 4 de septiembre de 2013 emitió sentencia interlocutoria estableciendo la metodología para realizar un recuento parcial de votos en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, mismo que se llevó a cabo el pasado 9 de septiembre del año en curso.

En virtud de lo anterior los motivos de agravio en análisis ha quedado sin materia, debido a que las irregularidades que señala la recurrente se suscitaron en el recuento total de votos realizado por la autoridad responsable fueron subsanadas al haberse llevado a cabo el recuento jurisdiccional conforme a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, en consecuencia, para este Tribunal son infundados los motivos de disenso hechos valer por la recurrente.

B) ESTUDIO DEL AGRAVIO DE LA COALICIÓN “UNIDOS GANAS TÚ”.

I. SINTESIS DE AGRAVIO.

El agravio único que manifiesta la recurrente en su medio de impugnación, se puede sintetizar de la manera siguiente:

Arguye que existe error determinante en el cómputo en diversas casillas, toda vez que se observan irregularidades respecto de las cantidades asentadas, por una parte, en las actas de instalación y cierre de la votación de diversas casillas elaborada por los funcionarios de las mesas directivas de casillas, durante la jornada electoral del pasado 7 de julio de 2013; y, por otra, en las actas individuales del recuento de votos, elaboradas en el

desarrollo del recuento de votos, llevado a cabo por el XX Consejo Distrital Electoral en Mazatlán, Sinaloa, el 10 y 11 de julio del año en curso.

Errores por los cuales, señala la recurrente, cito *"hacen presumir su nulidad"*, puesto que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral de Sinaloa.

II. ANÁLISIS DEL AGRAVIO.

Como se señala en la síntesis del agravio, la recurrente aduce la actualización de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 211, fracción V en las casillas **2603 Básica, 2605 Básica, 2608 Básica, 2611 Básica, 2613 Contigua 2, 2619 Básica, 2628 Básica, 2629 Básica y 2632 Básica.**

Lo anterior, en virtud que, a dicho de la recurrente, los datos asentados en las actas de instalación y cierre de votación de las casillas antes mencionadas y sus respectivas actas individuales de recuento, existen diferencias numéricas en relación con las boletas recibidas en la casilla el día de la jornada electoral, el número de votos recibidos en las casillas y las boletas sobrantes o inutilizadas.

Del análisis del medio de impugnación, este Tribunal considera necesario realizar una separación de las casillas para su estudio en tres grupos, de acuerdo con las diferentes situaciones que se describen en cada una de ellas, siendo los siguientes:

PRIMER GRUPO.

En las casillas **2608, 2619 y 2629** todas básicas, se omitió registrar el dato de boletas sobrantes o inutilizadas en el acta individual del recuento, por lo que afirma la recurrentes que por esa omisión se entiende que hubo cero boletas sobrantes o inutilizadas.

SEGUNDO GRUPO.

En las casillas **2603 Básica, 2611 Básica, 2613 Contigua 2 y 2632 Básica**, existen diferencias numéricas entre los votos emitidos y las boletas sobrantes o inutilizadas asentados en el acta individual del recuento, toda vez que arrojan una diferencia numérica con el dato de las boletas recibidas en la casilla de acuerdo al acta de instalación y cierre de la votación, habiendo una cantidad faltante de boletas.

TERCER GRUPO.

En las casillas **2605 y 2608 Básicas**, existen diferencias numéricas entre los votos emitidos y las boletas sobrantes o inutilizadas asentados en el acta individual del recuento, toda vez que arrojan una diferencia numérica con el dato de las boletas recibidas en la casilla de acuerdo al acta de instalación y cierre de la votación, habiendo una cantidad sobrante de boletas.

Con base a lo anterior, la recurrente desarrolla su pretensión en el sentido de que este órgano jurisdiccional realice un análisis en el que se

confronten lo asentado en las actas individuales del recuento de votos, elaboradas por los grupos de trabajo en el XX Consejo Distrital Electoral de Mazatlán, Sinaloa, con las actas de instalación de las casillas y cierre de la votación, elaboradas por las mesas directivas de la casillas, que se mencionaron anteriormente, para que se tengan por acreditadas las irregularidades entre ellas y con esto actualizarse la causal de nulidad invocada.

Al respecto, este Tribunal aprecia que la pretensión de la recurrente, es análoga a la expuesta por la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", por lo que aunque parezca una obvia repetición de lo resuelto para esa coalición en la presente sentencia; lo cierto es que no se puede tomar como tal, puesto que la actora señala en su agravio que los documentos discrepantes para que se tenga por actualizada la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 211, de la Ley Electoral de Sinaloa, son las actas de instalación y cierre de casilla y las actas individuales del recuento.

Entonces, por lo que se refiere al estudio del agravio de la coalición "UNIDOS GANAS TÚ" este Tribunal advierte siguiente:

- a) La coalición recurrente manifiesta la existencia de errores aritméticos que en su momento pudieran haberse hechos valer para efecto de que se actualizara alguna de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, de las que contempla el artículo 211 de

la Ley Electoral de Sinaloa, o bien hacerlos valer durante el cómputo distrital.

- b) Los errores aritméticos que pretende hacer valer el recurrente ante este Tribunal, se desprenden de la confrontación de los resultados asentados en las actas individuales del recuento de votos con los datos asentados en las actas de instalación y cierre de votación.
- c) En el artículo 183 de la Ley Electoral de Sinaloa, se establece un procedimiento para la realización del cómputo distrital, mediante el cual en un primer momento se pretende proteger que los paquetes electorales no sean abiertos para hacer un nuevo escrutinio y cómputo.
- d) Los paquetes electorales sólo pueden ser abiertos bajo determinadas circunstancias, entre otras, cuando el presidente del consejo no cuente con una copia del acta o no se contenga la original, o cuando un paquete presente muestras de alteración, inclusive cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas.
- e) En el caso que nos ocupa, tenemos que debido a una diferencia menor al punto porcentual entre la diferencia entre el primer y segundo lugar, en el XX Consejo Distrital Electoral en Mazatlán, Sinaloa, se llevó a cabo un procedimiento extraordinario de

recuento total de votos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la ley local de la materia, lo que implica que fueron abiertos, revisados, escrutados y recontados todos los paquetes electorales de las casillas instaladas en ese distrito electoral, asentando los resultados en una nueva acta de escrutinio y cómputo.

- f) El sistema de nulidades está diseñado para impugnar los errores o vicios que se presenten durante la jornada electoral, es decir todo lo concerniente a las actividades realizadas principalmente por las mesas directivas de casilla, en un escenario bajo el cual no abrieron los paquetes electorales, protegiendo que se mantengan en ese estado, puesto que su invocación es posterior al cómputo distrital.
- g) En el caso que nos ocupa, la recurrente no realiza manifestación alguna tendente a demostrar o controvertir que al momento del recuento total de votos, se hubiere presentado alguna irregularidad o alteración en relación a los resultados del mismo o en su desarrollo.
- h) Al llevarse a cabo un segundo escrutinio y cómputo de todas las casillas del XX Distrito Electoral, los resultados quedaron asentados en unas nuevas actas individuales de recuento, los cuales prevalecen sobre aquellos resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla,

así como también cualquier error o irregularidad que se pudieran haber presentado en las mismas, en cuanto a los resultados de la votación que pudieran ser materia de alguna causal de nulidad de las previstas en el artículo 211 de la Ley Electoral de Sinaloa.

- i) De conformidad con lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 183 de la Ley Electoral de Sinaloa, los errores que se detecten durante el recuento de votos y que sean subsanados por el consejo electoral que se trate, no podrán ser invocados como causal de nulidad, de la prevista en el artículo 211 de esa misma ley ante este Tribunal en su medio de impugnación, salvo que se presenten nuevos errores derivados de las correcciones que ahí se realicen, situación que no señala la recurrente en su demanda.

Así las cosas, en el caso que no ocupa, tenemos que la recurrente en su único agravio pretende hacer valer su impugnación basándose en que este Tribunal declare la nulidad de votación recibida en un grupo de 9 casillas, por los motivos anotados anteriormente, lo cual no es posible realizar, toda vez que de acuerdo a lo advertido anteriormente por este Tribunal, tenemos que las casillas que impugna fueron motivo de un recuento total de votos, es decir que los errores que hubieren existido en relación a los datos asentados en esas casillas, respecto a los rubros que ella señala que no son coincidentes con la de las boletas recibidas del acta de instalación y cierre de votación, estos se entienden que fueron subsanados en el recuento total de votos y asentados en una nueva acta individual de

recuento, misma que no puede ser motivo de una pretensión de nulidad basándose en lo previsto en el artículo 211 de la ley de la materia.

Lo anterior es así, toda vez que al realizarse un recuento total de votos, los resultados asentados en las actas individuales del recuento sustituyen a los asentados en otras actas en este caso las de escrutinio y cómputo, por lo cual se presupone que de existir algún error, éste es corregido por el consejo electoral y como consecuencia de esa corrección, los datos asentados en los demás documentos electorales elaborados por las mesas directivas de casilla no serán coincidentes.

Además, su pretensión va dirigida a que se anule la votación recibida en las casillas por la no coincidencia de los datos asentados en las actas individuales del recuento y las actas de instalación y no orienta su impugnación a controvertir si durante el desarrollo del recuento total de votos se presentó alguna irregularidad o que el consejo responsable hubiera cometido un nuevo error.

En ese orden de ideas, es válido concluir, que las casillas impugnadas al haber sido materia del recuento total de votos, no pueden ser materia de nulidad de votación, en cuanto a errores o discrepancias de datos asentados entre las actas de escrutinio y cómputo y las actas individuales del recuento, en razón que el sistema de nulidades previsto en el artículo 211 de la legislación electoral, está diseñado para aquellos casos en que los paquetes electorales no fueron abiertos en los cómputos distritales.

Pero en el caso que nos ocupa sí fueron abiertos todos los paquetes y recontados los votos y las boletas, por lo que es esa nueva acta individual de recuento la que prevalece en todo sentido ante las demás actas de la casilla, en consecuencia estamos en una nueva situación jurídica de los paquetes electorales que pudieran ser materia de análisis por este Tribunal se existiera un nuevo error por parte de los consejos electorales en el procedimiento del recuento o se demostrara que actuaron con dolo o mala fe, esto de acuerdo a lo previsto en el artículo 183 fracción XIII de la Ley Electoral de Sinaloa.

En razón de lo anterior, son **infundadas** las manifestaciones que la recurrente realiza en su demanda respecto a la actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral de Sinaloa.

Adicionalmente a la conclusión anterior, en la que se le da contestación a las manifestaciones de la recurrente, este Tribunal realizará un ejercicio individualizado a cada una de las casillas combatidas en aras de ser lo más exhaustivo posible, al tenor siguiente:

La causal de nulidad de votación que la coalición actora invoca como actualizada en estas casillas es la descrita por la fracción V del numeral 211 de la ley local de la materia, porción normativa que a la letra dispone:

ARTÍCULO 211. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales:*

...

V. Haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, en beneficio de un candidato, fórmula o planilla de candidatos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación;

...

En la transcripción anterior, la norma señala que para la actualización de la causal de nulidad que en ella se describe es necesario que se colmen los siguientes extremos:

- I. La existencia del error o el dolo en la computación de los votos
- II. Que dicho error se sea en beneficio de una candidato, fórmula o planilla de candidatos y;
- III. Que ese error sea determinante para el resultado de la votación.

La coalición actora señala que la causal que invoca se actualiza en las casillas señaladas anteriormente por lo siguiente:

1. La recurrente arguye en todas las casillas impugnadas en su escrito de demanda que existe un error grave y determinante en el recuento total de votos realizado por el consejo distrital responsable.
2. Lo anterior dado que la cifra que resulta de sumar los rubros de los votos emitidos al de las boletas inutilizadas en el acta individual del recuento, da como resultado una cifra que no coincide con la cantidad de boletas recibidas que se asienta en el acta de instalación y cierre de las casillas.

Ahora bien, para efecto de determinar la existencia o no de lo que manifiesta la recurrente en el cómputo de los votos en las casillas impugnadas, en la presente causa se desarrollan en el siguiente análisis una gráfica de cada una de las casillas, para efecto de confrontar la información contenida en las actas individual de recuento con la de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, así como el rubro de boletas recibidas según el acta de instalación y cierre de la votación, documentales públicas que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 244 de la Ley Electoral de Sinaloa, todas ellas que obran en los autos de la presente causa.

PRIMER GRUPO.

En primer lugar, se analizan las casillas **2608, 2619 y 2629, básicas**, dado que en las respectivas actas individuales de recuento el dato relativo a la cantidad de boletas sobrantes fue omitido; tal omisión, a decir de la recurrente, tiene como resultado un error en estas actas individuales de recuento de 329, 417 y 236 boletas respectivamente, que son las cantidades omitidas y que resultan de restar las boletas recibidas menos los votos emitidos o bien, la cifra que del total de electores que votaron en la urna.

Respecto a la casilla **2608 Básica**, se señala como irregularidad que el dato de boletas sobrantes fue omitido en el acta individual de recuento, lo que ocasiona, a decir de la recurrente, que el dato omitido sea la cantidad

de votos en que se materializa el error en el cómputo. Este resolutor estima que no le asiste la razón a la impetrante por lo siguiente:

La gráfica que a continuación se inserta, contiene la información de las actas individuales de recuento confrontadas con los datos de las actas de escrutinio y cómputo, así como el dato de boletas recibidas del acta de instalación y cierre.

Casilla	Unidos ganastú	Transformemos Sinaloa	Movimiento ciudadano	Partido sinaloense	Candidatos no registrados	Votos nulos	total	Electores que votaron incluidos los R. de los partidos.	Votos extraídos de la urna	Boletas recibidas (acta de instalación)	Boletas sobrantes e inutilizadas.	Posible Error	Diferencia entre 1er y 2do lugar
2608 Básica Recuento	66	138	3	4	0	8	219	219	n/a	550	omitidas	329	72
2608 Básica Esc. Y Cómputo	66	138	3	4	0	8	219	221	221	550	329	n/a	72

En primer lugar, de los datos asentados anteriormente, se advierte por este resolutor que en los rubros fundamentales de ambas actas, es decir, del total de la votación emitida, cantidad de electores que votaron y el de boletas extraídas de la urna, son idénticos, advirtiéndose un cambio de tan sólo dos votos, entre el acta de escrutinio y cómputo y la individual del recuento, el cual es consecuencia del recuento total de votos, por lo que la información vital para efecto de validar las votaciones en una casilla son concordante entre si y entre ambos centros de votación.

Si bien es cierto el dato relativo a las boletas inutilizadas fue omitido en el acta individual del recuento de la casilla en estudio, ello de ninguna

manera implica por sí misma, la existencia del error en los cómputos, como lo afirma la impetrante, sino solo queda demostrada una omisión en el llenado de dicho documento.

Por otro lado, esa omisión puede subsanarse del acta de escrutinio y cómputo de la mesa directiva de casilla ya que en ella sí se encuentra el dato omitido (329), mismo que sumado al dato de total de electores que votaron incluidos los representantes de los partidos político o coalición (219), da como resultado la cantidad de 548, la cual confrontado con las boletas recibidas que se indican (550) arroja un faltante de solo de 2 boletas, cifra que no es determinante para la votación en esta casilla, dado que como se ve en la tabla la diferencia entre primer y segundo lugar es de 72 votos.

En razón de lo anterior, este Tribunal considera que no le asiste la razón en las irregularidades que señala, por lo siguiente; en primer lugar lo que se demuestra de las actas es la existencia de una omisión no de un error en el cómputo; en segundo, al corregirse la omisión el resultado arroja una irregularidad de solo 2 boletas, cantidad que no es determinante en el resultado de la votación en la casilla; y, tercero, los rubros esenciales en ambas actas, como ya se dijo, son coincidentes entre sí.

Por otra parte, y suponiendo sin conceder, que si existieran cifras en el apartado omitido y que el mismo no fuera el correcto, los errores en estos apartados, al no ser de los rubros considerados fundamentales (votación

emitida, cantidad de electores que votaron y boletas extraídas de la urna) tienen una escasa fuerza probatoria, según los criterios jurisprudenciales de la máxima autoridad jurisdiccional electoral del país señalados e insertados a pie de página en el análisis anterior, ***“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”***¹³ y ***“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”***.¹⁴, para efecto de determinar la actualización de la causal invocada.

¹³ **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.**- Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; **la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa**, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes. (resaltos propios).

¹⁴ **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y

En cuanto hace a la casilla **2619 Básica**, se alega que se recibieron 609 boletas, cantidad a la que si se le restan el número de votos emitidos (191) da como resultado 418 boletas sobrantes, cifra que es el dato omitido en el acta individual del recuento, por lo que en consecuencia, esa cantidad constituye el error en el escrutinio y cómputo en la nueva acta de recuento.

La gráfica que a continuación se inserta, contiene la información de las actas individuales de recuento confrontadas con los datos de las actas de escrutinio y cómputo, así como el dato de boletas recibidas del acta de instalación y cierre.

racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de: NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.”

EXP. 15 Y 16/2013 INC
ACUMULADOS

Casilla	Unidos ganastú	Transformemos Sinaloa	Movimiento ciudadano	Partido sinaloense	Candidatos no registrados	Votos nulos	total	Electores que votaron incluidos los R. de los partidos.	Votos extraídos de la urna	Boletas recibidas (acta de instalación)	Boletas sobrantes e inutilizadas.	Posible Error	Diferencia entre 1er y 2do lugar
2619 Básica Recuento	62	101	3	21	0	4	191	191	n/a	609	omitidas	417	39
2619 Básica Esc. Y Cómputo	62	101	3	21	0	5	192	192	192	609	417	n/a	39

En primer lugar, de los datos de asentados anteriormente, se advierte por este resolutor, que los datos en los rubros fundamentales casillas, es decir el total de la votación emitida, cantidad de electores que votaron y el de boletas extraídas de la urna, son casi idénticos, advirtiéndose un cambio de tan solo un voto entre el acta de escrutinio y cómputo y la individual del recuento, el cual es consecuencia del recuento total de votos, por lo que la información vital para efecto de validar las votaciones en una casilla son concordante entre sí.

En segundo lugar, lo que se demuestra con la omisión de la inserción del dato de boletas sobrantes e inutilizadas, en el acta individual de recuento es eso precisamente, que un dato no fue asentado, pero no la existencia del error en el cómputo.

Además, la omisión que se señala, es posible subsanarse al analizar el acta de escrutinio y cómputo de la mesa directiva de casilla, ya en ella se asentó el dato de 417 boletas sobrantes, cantidad que sumada a la votación emitida según el acta individual de recuento (191) da como

resultado la cifra de 608 como total de boletas recibidas, arrojando una diferencia de solo una boleta para con las recibidas, de acuerdo con el acta de instalación, cantidad que no es determinante en esta casilla donde la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar es de 39 votos.

En razón de lo anterior, este Tribunal considera que no le asiste la razón en las irregularidades que señala, en razón de que en primer lugar lo que se demuestra del acta individual de recuento es la existencia de una omisión y no de un error en el cómputo; segundo, en el caso de subsanar la omisión con datos de otros documentos, el resultado arroja una irregularidad de una boleta, cantidad que no es determinante en el resultado de la votación en la casilla.

Por otra parte, suponiendo sin conceder que si existieran cifras en el apartado omitido y que el mismo no fuera el correcto, los errores en este apartado, al no ser de los rubros considerados fundamentales (como lo son, los de votación emitida, cantidad de electores que votaron y el de boletas extraídas de la urna) tienen una escasa fuerza probatoria, según criterios jurisprudenciales de la máxima autoridad jurisdiccional electoral del país, señalados y transcrito a pie de página en análisis de la casilla anterior.

Por último, en cuanto al primer grupo de tres casillas bajo análisis, la impetrante arguye que en la **2629 Básica**, al no asentarse el dato de

EXP. 15 Y 16/2013 INC
ACUMULADOS

boletas sobrantes (236) en el acta individual de recuento, se actualiza la causal de nulidad de votación del error en el cómputo de los votos.

Lo anterior, porque en la casilla votaron 236 ciudadanos, cantidad que al restársele el número de boletas recibidas (416), arroja el dato de las boletas sobrantes, mismo que al omitirse, a decir de la recurrente, se convirtió en el error que actualizó la causal que invoca.

A continuación al igual que en los ejercicios anteriores, se inserta un cuadro comparativo que contiene la información de las actas individuales de recuento confrontadas con los datos de las actas de escrutinio y cómputo, así como el dato de boletas recibidas del acta de instalación y cierre de casilla.

Casilla	Unidos ganastú	Transformemos Sinaloa	Movimiento ciudadano	Partido sinaloense	Candidatos no registrados	Votos nulos	total	Electores que votaron incluidos los R. de los partidos.	Votos extraídos de la urna	Boletas recibidas (acta de instalación)	Boletas sobrantes e inutilizadas.	Posible Error	Diferencia entre 1er y 2do lugar
2629 Básica Recuento	56	86	2	79	0	13	236	236	n/a	416	omitidas	180	30
2619 Básica Esc. Y Cómputo	56	86	2	79	0	0	223	236	236	416	180	n/a	30

Este resolutor advierte que existe una diferencia en el total de la votación, este error se debió a la omisión de asentar los votos nulos en el acta de escrutinio y cómputo, pero error que fue subsanado en el acta individual del recuento.

Ahora bien, respecto a la omisión de asentar el dato de las boletas sobrantes o inutilizadas no actualiza la causal de nulidad, no le asiste la razón al recurrente, ya que solo es eso, una omisión en el llenado del acta individual de recuento, y lo que actualiza la causal es que se demuestre que existió error escrutinio y cómputo, hecho que incorrectamente da por sentado la recurrente por la sola omisión de asentar la cifra de boletas sobrantes.

Además, el dato omitido es posible obtenerse del acta de escrutinio y cómputo original de la mesa directiva de casilla en la que se asentó la cantidad de 180 boletas sobrantes o inutilizadas, mismas que sumadas a los votos emitidos según el acta individual de recuento (236), da como resultado 416, resultado idéntico al dato consignado de boletas recibidas en el acta de instalación y cierre de la casilla.

En razón de lo anterior, este Tribunal considera que no le asiste la razón al recurrente respecto a las irregularidades que señala, en primer lugar, porque lo que se demuestra del acta individual del recuento es la existencia de una omisión y no de un error en el cómputo; segundo, en el caso de subsanar la omisión con datos de otros documentos, de corregirse la omisión, el resultado no arrojaría irregularidad alguna en la votación recibida en esta casilla.

Por otra parte, suponiendo sin conceder, que si existieran cifras en el apartado omitido y que el mismo no fuera el correcto, los errores en estos

apartados, al no ser de los rubros considerados fundamentales (el total de la votación emitida, cantidad de electores que votaron y el de boletas extraídas de la urna), tienen una escasa fuerza probatoria, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales de la máxima autoridad jurisdiccional electoral del país, señalados y transcrito a pie de página en análisis de la primer casilla de este grupo.

SEGUNDO Y TERCER GRUPO.

Ahora bien, respecto a las casillas **2603 Básica, 2605 Básica, 2611 Básica, 2613 Contigua 2, 2628 Básica y 2632 Básica**, la coalición actora señala que en las actas individuales de recuento correspondientes existió error en el cómputo de los votos, dado que la cifra que resulta de sumar la cantidad de votos emitidos con las boletas inutilizadas, asentadas en las actas individuales del recuento, arrojan cifras que no coinciden con la cantidad de boletas recibidas en la casilla según el acta de instalación y cierre de la votación de las casillas mencionadas.

Las casillas anteriores se subdividen en dos grupos, los cuales son los siguientes:

1. En las casillas **2603 Básica, 2611 Básica, 2613 Contigua 2 y 2632 Básica** existe un faltante de boletas (es decir la suma de los rubros señalados da como resultado una cantidad menor de boletas que las recibidas).

2. En las casillas **2605 y 2608 Básicas**, existe un cantidad de boletas superior al número de boletas recibidas.

A continuación se realizará un análisis de cada una de las casillas para efectos de determinar la existencia o no del error que señala la actora.

Así las cosas, respecto a la casilla **2603 Básica**, se señala que del acta individual de recuento, la suma de las boletas inutilizadas (165), con las personas que votaron (131), arroja un resultado de 296 boletas, cantidad que no concuerda con la cantidad de boletas recibidas asentadas en el acta de instalación y cierre de la casilla, que fueron 396. A continuación se realiza el mismo ejercicio que en las tres casillas anteriores para efecto de confrontar la información de ambas actas de escrutinio y cómputo con la de instalación y cierre de la casilla.

La gráfica que a continuación se inserta, contiene la información de las actas individuales de recuento confrontadas con los datos de las actas de escrutinio y cómputo, así como el dato de boletas recibidas del acta de instalación y cierre.

Casilla	Unidos ganastú	Transformemos Sinaloa	Movimiento ciudadano	Partido sinaloense	Candidatos no registrados	Votos nulos	total	Electores que votaron incluidos los R. de los partidos.	Votos extraídos de la urna	Boletas recibidas (acta de instalación)	Boletas sobrantes e inutilizadas.	Posible Error	Diferencia entre 1er y 2do lugar
2603 Básica Recuento	51	68	1	7	0	4	131	131	n/a	396	165	100	37
2619 Básica Esc. Y Cómputo	51	68	1	7	0	4	131	131	131	396	265	n/a	37

Este Tribunal considera que si bien es cierto, existe una diferencia en los rubros de boleta sobrantes e inutilizadas en ambas actas, también es cierto que el mismo puede presumirse la existencia de un error en el llenado de una u otra acta, dado que los rubros principales y en los cuales no debe haber diferencias sustanciales coinciden en su totalidad, es decir en el total de la votación, el número de electores que votaron y las boletas extraídas de la urna, por lo que el error en el llenado de los datos secundarios de una u otra acta no es suficiente para poner en duda la votación emitida.

Lo anterior, adicionado a que es criterio de la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el país, el error en el número de boletas sobrantes es de escasa fuerza probatoria para demostrar la causal que se estudia, toda vez que puede deberse a un hecho distinto al relativo al cómputo de los votos como puede ser un incorrecto conteo, pérdida de boletas o traspapelado de las mismas.

Además, no se controvierte por la recurrente que los datos relativos a la cantidad de personas que votaron conforme a las listas nominales de la casilla, la cantidad de votos emitidos a favor de las diferentes opciones o el relativo a la cantidad de votantes incluidos los representantes de partido o coalición, rubros fundamentales para determinar la validez de alguna votación son diferentes entre sí, por lo que es válido admitir que estuvo de acuerdo con los resultados consignados en el acta individual del recuento.

En base a lo anterior se concluye que no le asiste la razón la recurrente en sus manifestaciones y en consecuencia no se actualiza la causal de nulidad invocada.

Respecto de la casilla **2605 Básica**, la impetrante arguye actualizada la causal invocada, dado que la suma de las boletas inutilizadas (204), con las personas que votaron (184) arroja un resultado de 388 boletas, cantidad que no concuerda con el número de boletas recibidas consignadas en el acta de instalación y cierre de la casilla, que fueron 304. A continuación se realiza el mismo ejercicio que en casillas anteriores, para efecto de confrontar la información de ambas actas de escrutinio y cómputo con la de instalación y cierre de la casilla.

La gráfica que a continuación se inserta, contiene la información de las actas individuales de recuento confrontadas con los datos de las actas de escrutinio y cómputo, así como el dato de boletas recibidas del acta de instalación y cierre.

Casilla	Unidos ganastú	Transformemos Sinaloa	Movimiento ciudadano	Partido sinaloense	Candidatos no registrados	Votos nulos	total	Electores que votaron incluidos los R. de los partidos.	Votos extraídos de la urna	Boletas recibidas (acta de instalación)	Boletas sobrantes e inutilizadas.	Posible Error	Diferencia entre 1er y 2do lugar
2605 Básica Recuento	44	124	2	11	0	3	184	184	n/a	304	204	84	80
2605 Básica Esc. Y Cómputo	44	124	2	11	0	3	184	184	181	304	3	84	80

Este Tribunal considera que si bien es cierto, existe una diferencia en los rubros de boleta sobrantes e inutilizadas en ambas actas, error que fue subsanado por el ejercicio del recuento de votos; también lo es, que los rubros principales y en los cuales no debe de haber diferencias sustanciales coinciden en su totalidad, es decir en el total de la votación, el número de electores que votaron y las boletas extraídas de la urna, por lo que el error en el llenado de los datos secundarios de una u otra acta no es suficiente para poner en duda la votación emitida.

De la misma manera, se aprecia que hay una diferencia de 3 boletas en uno de los rubros principales, sin embargo la cantidad discordante aparece en uno de los que no se aplica en las actas individuales del recuento, pero las cantidades son coincidentes en los otros dos, como lo son el total de la votación emitida y número de electores que votaron, por lo que no es posible considerarse como error en el recuento de voto, situación por la cual no se actualiza la causal de nulidad invocada para esta casilla.

Lo anterior, adicionado a que es criterio de la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el país, en el sentido que el error en el número de boletas sobrantes es de escasa fuerza probatoria para demostrar la causal que se estudia, toda vez que puede deberse a un hecho distinto al relativo al cómputo de los votos como puede ser un incorrecto conteo, pérdida de boletas o traspapelado de las mismas.

Además, se tiene que no se controvierte por la recurrente los datos relativos a la cantidad de personas que votaron conforme a las listas nominales de cada casilla con la cantidad de votos emitidos a favor de las diferentes opciones o el relativo a la cantidad de votantes incluidos los representantes de los contendientes en la elección, rubros fundamentales para determinar la validez de alguna votación.

En otro orden de ideas, respecto de la casilla **2611 Básica**, la impetrante arguye actualizada la causal invocada, dado que la suma de los rubros del acta de recuento relativo a las boletas inutilizadas (304) con las personas que votaron (294) arroja un resultado de 598 boletas, cantidad que no concuerda con el número de boletas recibidas consignadas en el acta de instalación y cierre de la casilla, que fueron 713. A continuación se realiza el mismo ejercicio que en casillas anteriores, para efecto de confrontar la información de ambas actas de escrutinio y cómputo con la de instalación y cierre de la casilla.

La gráfica que a continuación se inserta, contiene la información de las actas individuales de recuento confrontadas con los datos de las actas de escrutinio y cómputo, así como el dato de boletas recibidas del acta de instalación y cierre.

Casilla	Unidos ganastú	Transformentos Sinaloa	Movimiento ciudadano	Partido sinaloense	Candidatos no registrados	Votos nulos	total	Electores que votaron incluidos los R. de los partidos.	Votos extraídos de la urna	Boletas recibidas (acta de instalación)	Boletas sobrantes e inutilizadas.	posible Error	Diferencia entre 1er y 2do lugar
2611 Básica Recuento	122	151	4	12	0	15	304	304	n/a	ilegible	294	115	29

EXP. 15 Y 16/2013 INC
ACUMULADOS

2611 Básica Esc. Y Cómputo	122	152	4	12	0	13	303	304	303	ilegible	302	115	30
-------------------------------------	-----	-----	---	----	---	----	-----	-----	-----	----------	-----	-----	----

Este Tribunal considera que si bien es cierto, existe la diferencia en los rubros de las boletas sobrantes o inutilizadas, la cual es consecuencia del recuento de votos, toda vez que de haber errores en las actas originales de escrutinio y cómputo, mediante el ejercicio del recuento de votos y su posterior llenado del acta individual de la votación de la casilla, se subsanan, también es cierto que en los rubros principales, es decir en el total de la votación, el número de electores que votaron y las boletas extraídas de la urna hay una diferencia de una boleta, cantidad que ante una diferencia entre primer y segundo lugar de 29 votos, no es determinante.

Además que esa diferencia puede resultar del llenado de las acta de instalación y cómputo, dado que los rubros principales y en los cuales no debe de haber diferencias sustanciales coinciden casi en su totalidad como ya se señaló, y las inconsistencias se señalan en los rubro secundarios del acta.

Adicionalmente, no se controvierte por la recurrente que los datos relativos a la cantidad de personas que votaron conforme a las listas nominales de la casilla, la cantidad de votos emitidos a favor de las diferentes opciones o el relativo a la cantidad de votantes incluidos los representantes de partido o coalición, rubros fundamentales para determinar la validez de alguna

votación son diferentes entre sí, por lo que es válido admitir que estuvo de acuerdo con los resultados consignados en el acta individual del recuento.

Por último, los errores que aparecerán en los rubros de las boletas inutilizadas o en el de las boletas recibidas, al no ser de los rubros considerados fundamentales, como lo son, los de votación emitida, cantidad de electores que votaron y el de boletas extraídas de la urna; dichos errores tienen una escasa fuerza probatoria, esto de conformidad con los criterios jurisprudenciales de la máxima autoridad jurisdiccional electoral del país, señalados y transcrito a pie de página en análisis anteriores.

Respecto de la casilla **2613 Contigua 2**, la impetrante arguye actualizada la causal invocada, dado que la suma de los rubros del acta de individual del recuento relativo a las boletas inutilizadas la cantidad de 403 boletas, con las personas que votaron (177), arroja un resultado de 581 boletas, cantidad que no concuerda con el número de boletas recibidas consignadas en el acta de instalación y cierre de la casilla, que fueron 589. A continuación se realiza el mismo ejercicio que en casillas anteriores, para efecto de confrontar la información de ambas actas de escrutinio y cómputo con la de instalación y cierre de la casilla.

La gráfica que a continuación se inserta, contiene la información de las actas individuales de recuento confrontadas con los datos de las actas de

EXP. 15 Y 16/2013 INC
ACUMULADOS

escrutinio y cómputo, así como el dato de boletas recibidas del acta de instalación y cierre.

Casilla	Unidos ganastú	Transformemos Sinaloa	Movimiento ciudadano	Partido sinaloense	Candidatos no registrados	Votos nulos	total	Electores que votaron incluidos los R. de los partidos.	Votos extraídos de la urna	Boletas recibidas (acta de instalación)	Boletas sobrantes e inutilizadas.	Posible Error	Diferencia entre 1er y 2do lugar
2613 Contigua 2 Recuento	76	82	7	10	0	2	177	177	n/a	589	404	8	6
2613 Contigua 2 Esc. Y Cómputo	76	82	7	10	0	2	177	177	177	589	403	8	6

Este resolutor considera que no le asiste la razón a la impetrante dado que si bien es cierto, existe una diferencia en el rubro de boletas sobrantes e inutilizadas de una boleta, error que se pudo haber suscitado en el llenado de las actas por parte de la mesa directiva de casilla, sin embargo mediante el ejercicio del recuento de votos y su posterior llenado del acta individual de la votación de la casilla, es posible que se subsane; también es cierto que en los rubros principales, es decir en el total de la votación, el número de electores que votaron y las boletas extraídas de la urna no hay diferencias entre sus cifras.

Adicionalmente, no se controvierte por la recurrente que los datos relativos a la cantidad de personas que votaron conforme a las listas nominales de la casilla, la cantidad de votos emitidos a favor de las diferentes opciones o el relativo a la cantidad de votantes incluidos los representantes de partido o coalición, rubros fundamentales para determinar la validez de alguna

votación son diferentes entre sí, por lo que es válido admitir que estuvo de acuerdo con los resultados consignados en el acta individual del recuento.

Por último, los errores que aparecerán en los rubros de las boletas inutilizadas o en el de las boletas recibidas, al no ser de los rubros considerados fundamentales, como lo son, los de votación emitida, cantidad de electores que votaron y el de boletas extraídas de la urna; dichos errores tienen una escasa fuerza probatoria, esto de conformidad con los criterios jurisprudenciales de la máxima autoridad jurisdiccional electoral del país, señalados y transcrito a pie de página en análisis anteriores.

Respecto de la casilla **2628 Básica**, la impetrante arguye actualizada la causal invocada, dado que la suma de los rubros del acta de individual del recuento relativo a las boletas inutilizadas la cantidad de (191) con las personas que votaron (240) arroja un resultado de 431 boletas, cantidad que no concuerda con el número de boletas recibidas consignadas en el acta de instalación y cierre de la casilla, que fueron 422. A continuación se realiza el mismo ejercicio que en casillas anteriores, para efecto de confrontar la información de ambas actas de escrutinio y cómputo con la de instalación y cierre de la casilla.

La gráfica que a continuación se inserta, contiene la información de las actas individuales de recuento confrontadas con los datos de las actas de

EXP. 15 Y 16/2013 INC
ACUMULADOS

escrutinio y cómputo, así como el dato de boletas recibidas del acta de instalación y cierre.

Casilla	Unidos ganastú	Transformemos Sinaloa	Movimiento ciudadano	Partido sinaloense	Candidatos no registrados	Votos nulos	total	Electores que votaron incluidos los R. de los partidos.	Votos extraídos de la urna	Boletas recibidas (acta de instalación)	Boletas sobrantes e inutilizadas.	Posible Error	Diferencia entre 1er y 2do lugar
2628 Básica Recuento	87	90	2	53	0	8	240	240	n/a	422	191	9	3
2628 Básica Esc. Y Cómputo	89	90	2	53	0	6	240	240	240	422	182	9	2

Este resolutor considera que no le asiste la razón a la impetrante dado que si bien es cierto, existe una diferencia en el rubro de boletas sobrantes e inutilizadas de una boleta, error que se pudo haber suscitado en el llenado de las actas por parte de la mesa directiva de casilla, sin embargo mediante el ejercicio del recuento de votos y su posterior llenado del acta individual de la votación de la casilla, es posible que se subsane; también es cierto que en los rubros principales, es decir en el total de la votación, el número de electores que votaron y las boletas extraídas de la urna no hay diferencias entre sus cifras.

Adicionalmente, no se controvierte por la recurrente que los datos relativos a la cantidad de personas que votaron conforme a las listas nominales de la casilla, la cantidad de votos emitidos a favor de las diferentes opciones o el relativo a la cantidad de votantes incluidos los representantes de partido o coalición, rubros fundamentales para determinar la validez de alguna

votación son diferentes entre sí, por lo que es válido admitir que estuvo de acuerdo con los resultados consignados en el acta individual del recuento.

Por último, los errores que aparecerán en los rubros de las boletas inutilizadas o en el de las boletas recibidas, al no ser de los rubros considerados fundamentales, como lo son, los de votación emitida, cantidad de electores que votaron y el de boletas extraídas de la urna; dichos errores tienen una escasa fuerza probatoria, esto de conformidad con los criterios jurisprudenciales de la máxima autoridad jurisdiccional electoral del país, señalados y transcrito a pie de página en análisis anteriores.

Finalmente, de la casilla **2632 Básica**, la impetrante arguye actualizada la causal invocada, dado que la suma de los rubros del acta individual de recuento relativo a las boletas inutilizadas, la cantidad de (111) con las personas que votaron (171) arroja un resultado de 282 boletas, cantidad que no concuerda con el número de boletas recibidas consignadas en el acta de instalación y cierre de la casilla, que fueron 284. A continuación se realiza el mismo ejercicio que en casillas anteriores, para efecto de confrontar la información de ambas actas de escrutinio y cómputo con la de instalación y cierre de la casilla.

La gráfica que a continuación se inserta, contiene la información de las actas individuales de recuento confrontadas con los datos de las actas de

EXP. 15 Y 16/2013 INC
ACUMULADOS

escrutinio y cómputo, así como el dato de boletas recibidas del acta de instalación y cierre.

Casilla	Unidos ganastú	Transformemos Sinaloa	Movimiento ciudadano	Partido sinaloense	Candidatos no registrados	Votos nulos	total	Electores que votaron incluidos los R. de los partidos.	Votos extraídos de la urna	Boletas recibidas (acta de instalación)	Boletas sobrantes e inutilizadas.	Posible Error	Diferencia entre 1er y 2do lugar
2632 Básica Recuento	51	52	3	59	0	6	171	171	n/a	284	111	2	1
2632 Básica Esc. Y Cómputo	51	52	3	59	0	6	171	171	171	284	113	2	1

Este resolutor considera que no le asiste la razón a la impetrante dado que si bien es cierto, existe una diferencia en el rubro de boletas sobrantes e inutilizadas de una boleta, error que se pudo haber suscitado en el llenado de las actas por parte de la mesa directiva de casilla, sin embargo mediante el ejercicio del recuento de votos y su posterior llenado del acta individual de la votación de la casilla, es posible que se subsane; también es cierto que en los rubros principales, es decir en el total de la votación, el número de electores que votaron y las boletas extraídas de la urna no hay diferencias entre sus cifras.

Adicionalmente, no se controvierte por la recurrente que los datos relativos a la cantidad de personas que votaron conforme a las listas nominales de la casilla, la cantidad de votos emitidos a favor de las diferentes opciones o el relativo a la cantidad de votantes incluidos los representantes de partido o coalición, rubros fundamentales para determinar la validez de alguna

votación son diferentes entre sí, por lo que es válido admitir que estuvo de acuerdo con los resultados consignados en el acta individual del recuento.

Por último, los errores que aparecerán en los rubros de las boletas inutilizadas o en el de las boletas recibidas, al no ser de los rubros considerados fundamentales, como lo son, los de votación emitida, cantidad de electores que votaron y el de boletas extraídas de la urna; dichos errores tienen una escasa fuerza probatoria, esto de conformidad con los criterios jurisprudenciales de la máxima autoridad jurisdiccional electoral del país, señalados y transcrito a pie de página en análisis anteriores.

En razón de los análisis anteriores, tanto el principal como el realizado con cada una de las casillas se concluye por este órgano jurisdiccional que las manifestaciones de la Coalición "UNIDOS GANAS TÚ" en contra de la votación recibida en las casillas impugnadas en su escrito de demanda son infundadas, por lo que en consecuencia de tal determinación se confirma la validez de la votación recibida en todas las casillas impugnadas y analizadas en el presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política de Sinaloa, 1, 2, 9, 13, 14, 21, 22, 48, 201, 205 Bis, fracción I, 208, 211 212 220, 221, 222, 223, 226, fracción VII, 231, 232, fracción III, 236, 244 de la Ley Electoral de Sinaloa y 112, fracción II, de

la Constitución Política del Estado de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son procedentes los recursos de inconformidad promovidos por las coaliciones "TRANSFORMEMOS SINALOA" y "UNIDOS GANAS TÚ", por hacerse valer en tiempo, forma y en la vía adecuada.

SEGUNDO. Son infundados los agravios hechos valer por las coaliciones "TRANSFORMEMOS SINALOA" y "UNIDOS GANAS TÚ" por las razones expuestas en el considerando SÉPTIMO de esta resolución.

TERCERO. Se MODIFICAN los resultados de la elección de Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa, en el XX Distrito Electoral en Mazatlán, Sinaloa de conformidad a lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente sentencia, en consecuencia, se CONFIRMA la Declaración de Validez así como las Constancias de Mayoría otorgadas a la fórmula de los candidatos de la coalición "UNIDOS GANAS TÚ".

CUARTO. Notifíquese personalmente esta resolución a las coaliciones "TRANSFORMEMOS SINALOA" y "UNIDOS GANAS TÚ" como promoventes y Terceros Interesados, en sus respectivos domicilios; y por oficio al XX Consejo Distrital Electoral en Mazatlán, Sinaloa, anexándoles copia

certificada de este fallo de conformidad con las fracciones I, II y III del artículo 240 de la Ley Electoral de Sinaloa; así como por estrados a los demás interesados mediante cédula de los puntos resolutive de la presente sentencia que se fije en los estrados de este Tribunal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 241 de la ley de la materia.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Jesús Iván Chávez Rangel (Presidente), Fausto Fidencio Partida Luna, Oscar Urcisichi Arellano (ponente), Diego Fernando Medina Rodríguez y Eduardo Ramírez Patiño, con la asistencia de la Magistrada Supernumeraria Maizola Campos Montoya, y el Magistrado Supernumerario Guillermo Lizárraga Martínez, ante la Secretaria General Gloria Icela García Cuadras que autoriza y da fe.



LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA
MAGISTRADO NUMERARIO



MC. OSCAR URCISICHÍ ARELLANO
MAGISTRADO NUMERARIO



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO NUMERARIO



DR. EDUARDO RAMÍREZ PATIÑO
MAGISTRADO NUMERARIO



LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARÍA GENERAL